

BLANCA VERDEGUER VILLAR

MÁSTER UNIVERSITARIO EN DERECHO DE LA EMPRESA TRABAJO DE FIN DE MÁSTER TUTOR: PEDRO PORTELLANO DÍAZ

1. ÍNDICE:

- 1. Abreviaturas (pág. 3)
- 2. Cuestiones del caso (pág. 4)
- 3. Respuesta de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (págs. 5 14)
- 4. Escisión total (págs. 15 18)
- 5. Fusión por absorción (págs. 18 26)
- 6. Proyecto de escisión (págs. 27 37)
- 7. Proyecto de fusión (págs. 38 54)
- 8. Proyecto de fusión simplificada (págs. 55 66)
- 9. Bibliografía (págs. 67 69)

1. ABREVIATURAS

BIN Base Imponible Negativa

DA Disposición Adicional

DGT Dirección General de Tributos

LIS Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

LME Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones Estructurales de las

Sociedades de Capital.

LSC Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se

aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

Ley 31/2014 Ley 31/2014, de 3 de diciembre, que modifica la Ley de

Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo

SA Sociedad Anónima

SG Subdirección General

SL Sociedad Limitada

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SAN Sentencia de la Audiencia Nacional

TJUE Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TS Tribunal Supremo

2. CUESTIONES DEL CASO:

- 1. Respuesta razonada acerca de la respuesta que pueda dar la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a la consulta planteada. Dicho razonamiento ha de alcanzar a expresar con sustento las causas que llevarían a la mencionada Administración tributaria a responder afirmativa o negativamente.
- 2. Escisión total: Teniendo en cuenta el objetivo de proporcionalidad referido en el planteamiento (mantenimiento de la proporcionalidad participativa preexistente), que la sociedad escindida es limitada y que los acuerdos correspondientes se adoptan por unanimidad de todos los socios, ¿estamos ante un supuesto de escisión simplificada? ¿Son necesarios balance de escisión, informe de administradores y/o informe de expertos independientes? Se pide razonamiento de las respuestas.
- 3. Fusión por absorción: Teniendo en cuenta que se da acuerdo unánime de fusión, adoptado en junta universal de las sociedades intervinientes, ¿es necesario el depósito/presentación previo del proyecto de fusión? ¿Es necesario el informe de administradores sobre el proyecto? ¿Es necesaria la intervención de expertos independientes? Se pide razonamiento de las respuestas.
- 4. Suponiendo que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria respondiera afirmativamente a la consulta planteada, otorgando viabilidad fiscal a la operación, se pide la elaboración de los correspondientes proyectos de escisión y de fusión, por este orden, con expresión de cuantas menciones han de contenerse en los mismos, mereciendo especial explicación, profusión e hincapié, en lo referente a la escisión, lo relativo al reparto del patrimonio de la escindida entre las sociedades beneficiarias; y en lo concerniente a la fusión, la determinación del tipo de canje.

1. Respuesta razonada acerca de la respuesta que pueda dar la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a la consulta planteada. Dicho razonamiento ha de alcanzar a expresar con sustento las causas que llevarían a la mencionada Administración tributaria a responder afirmativa o negativamente. En esta pregunta se nos solicita que expliquemos detalladamente los motivos que llevarían a la DGT a resolver su consulta tanto afirmativa como negativamente.

En mi resolución, en primer lugar, respondo a la cuestión **tratado de simular una respuesta real de la DGT en sentido afirmativo (1)**, ya que en mi opinión, pese a que hay créditos fiscales, prepondera el motivo económico.

En segundo lugar reflexiono en torno a los motivos que podrían llevar a la DGT a **responder negativamente (2)**, haciendo hincapié en el la evolución y delimitación del concepto de "motivo económico válido" (2.1).

Considero importante explicar que en la respuesta (1) me ciño a lo preguntado y me centro en responder al enunciado. Las cuestiones que se plantean a la DGT son:

- 5. Si resulta aplicable el régimen fiscal especial de fusiones y escisiones.
- 6. Si quedan cumplidos los motivos económicos válidos para la aplicación de dicho régimen.

No entro a valorar aspectos del Grupo que, por resultar fiscalmente controvertidos, analizo en la segunda parte al explicar los motivos que podrían llevar a la DGT a responder negativamente (2). Dichos aspectos son: la existencia de créditos fiscales en algunas sociedades del grupo consistentes en deducciones por doble imposición (2.2), y bases imponibles negativas (2.3).

(1) Respuesta en sentido afirmativo:

El Capítulo VII del Título VII del Texto Refundido de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), regula el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.

(A) En relación la escisión planteada, en el artículo 76.2.1.a) de la LIS considera escisión la operación por la cual "Una entidad divide en dos o más partes la totalidad de su patrimonio social y los transmite en bloque a dos o más entidades ya existentes o nuevas, como consecuencia de su disolución sin liquidación, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma proporcional, de valores representativos del capital social de las entidades adquirentes de la aportación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal,

de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad."

En este sentido, los artículos 69 y 72 y siguientes de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, establecen, desde un punto de vista mercantil, el concepto y los requisitos de las operaciones de escisión total.

Así, el artículo 69 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles establece: "Se entiende por escisión total la extinción de una sociedad, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se transmite en bloque por sucesión universal a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios un número de acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde."

En consecuencia, si el supuesto de hecho al que se refiere la consulta se realiza en el ámbito mercantil al amparo de lo dispuesto en los citados artículos de la normativa mercantil, cumplirá, en principio, las condiciones establecidas en la LIS para ser considerada como una operación de escisión total a que se refiere el artículo 76 de la LIS.

No obstante, el apartado 2.2° del artículo 76 de la LIS, señala que "En los casos en que existan dos o más entidades adquirentes, la atribución a los socios de la entidad que se escinde de valores representativos del capital de alguna de las entidades adquirentes en proporción distinta a la que tenían en la que se escinde requerirá que los patrimonios adquiridos por aquéllas constituyan ramas de actividad."

A tal efecto, el artículo 76.4 del TRLIS entiende por rama de actividad "el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. (...)".

Puesto que, tal y como se desprende del escrito de consulta, las operaciones descritas son una operación de escisión total proporcional, y los socios de la entidad escindida recibirían participaciones en cada una de las entidades beneficiarias de la escisión de manera proporcional a su participación en aquélla, no será necesario que los patrimonios segregados constituyan ramas de actividad, por lo que a las operaciones de escisión total proyectadas de la entidad Urbanizadora GP, S.L. podrá aplicarse el régimen especial del capítulo VII del título VII de la LIS.

(B) En relación la **fusión** planteada, en el artículo 76.1 a) de la LIS se establece que tendrá la consideración de fusión aquella operación en la que "una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad y,

en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad."

En el ámbito mercantil, los artículos 22 y siguientes de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, establecen condiciones y requisitos para la realización de una operación de fusión.

Por tanto, si las operaciones proyectadas se realizan en el ámbito mercantil al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/2009, y cumple además lo dispuesto en el artículo 76.1.a) de la LIS, la operación de reestructuración podría acogerse al régimen fiscal establecido en el capítulo VII del Título VII de la mencionada Ley, en las condiciones y requisitos exigidos en el mismo.

Adicionalmente, la aplicación del régimen especial exige analizar lo dispuesto en el artículo 89.2 de la LIS según el cual:

"2. No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal."

Este precepto recoge de forma expresa la razón de ser del régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, que justifica que a las mismas les sea de aplicación dicho régimen en lugar del régimen general establecido para esas mismas operaciones en el artículo 17 de la LIS. El fundamento del régimen especial reside en que la fiscalidad no debe ser un freno ni un estímulo en las tomas de decisiones de las empresas sobre operaciones de reorganización, cuando la causa que impulsa su realización se sustenta en motivos económicos válidos, en cuyo caso la fiscalidad quiere tener un papel neutral en esas operaciones.

Por el contrario, cuando la causa que motiva la realización de dichas operaciones es meramente fiscal, esto es, su finalidad es conseguir una ventaja fiscal al margen de cualquier razón económica diferente, no es de aplicación el régimen especial.

En el escrito de consulta se indica que estas operaciones se realizan con la finalidad de agrupar el patrimonio inmobiliario del grupo empresarial, buscando una estructura final que permita centralizar en una única sociedad los activos necesarios para el desarrollo y ejecución de nuevos proyectos de edificación, queda justificado el motivo económico fundamento de la operación.

Mediante esta operación, el grupo busca eliminar estructuras empresariales duplicadas, de manera que se reduzcan costes y se simplifique la estructura organizativa.

Asimismo, mediante la agrupación del patrimonio se conseguiría reforzar la posición económica del grupo, dando como resultado un balance financiero más sólido, fruto de la consolidación de las sociedades, y una notable mejoría en la capacidad de financiación de nuevos proyectos, abriendo la puerta a acometer mayores inversiones.

Por otra parte, la operación permitiría centralizar y optimizar las relaciones y acuerdos financieros existentes entre las sociedades del grupo (ya que existen dos préstamos simples: de 4.500.000 euros otorgado por Apartamentos GP, S.L. a favor de Inversiones GP, S.L.; y de 6.500.000 euros otorgado por Inversiones GP, S.L. a favor de Parque Residencial, S.L.). De la misma forma se podrían maximizar las ventajas y poder de negociación en las relaciones y acuerdos financieros contratados con proveedores de servicios, bancos y terceros.

Dejando de lado los objetivos de economía organizativa que legitiman la operación de reestructuración, también encontramos motivos puramente negociales, como es lograr la eficiencia en la gestión de los activos, necesaria para la urbanización y promoción de los suelos de "La Escaramuza".

"La Escaramuza" se trata del nuevo proyecto que el grupo va a cometer en Madrid. En aras a la urbanización del terreno y la venta de las 5.000 viviendas que van a construirse, resulta enormemente ventajoso contar con una estructura empresarial única con la que contratar, a efectos de simplificar trámites jurídicos y fiscales, para que los solares y sus respectivas construcciones figuren a nombre de un propietario único, evitando así la existencia de proindivisos que obliguen a constituir comunidades de bienes que se encarguen de la gestión del patrimonio conjunto.

De igual forma que sucedería a nivel general del grupo, en este proyecto concreto, que requiere de una especialmente elevada inversión, el hecho de ofrecer una imagen financiera del grupo estable y sólida, será beneficioso para obtener financiación bancaria.

Este es un aspecto relevante a tener en cuenta dado que la empresa Parque Residencial, S.L., que es junto con Inversiones GP, S.L., la que reúne la propiedad mayoritaria de referencia en el sector "La Escaramuza", viene lastrada por una importante deuda con Inversiones GP, S.L., de manera que la fusión ayudaría a sanear sus cuentas y saldar deudas de cara a generar confianza en inversores y clientes potenciales.

Así, como se ha venido explicando, la escisión y posterior fusión que integran la reestructuración que se va a llevar a cabo, homogeneizarían las finanzas y contabilidad del grupo, otorgando mayor estabilidad, capacidad de inversión y financiación y confianza de cara a clientes, bancos, proveedores e inversores.

Debemos tener en cuenta que se trata de un grupo que ha crecido paulatina pero constantemente desde que se fundó. En principio se dedicaba a la promoción y edificación exclusivamente, pero dada la especialización y la experiencia adquirida en el sector, para dar apoyo a las relaciones comerciales que mantiene y para realizar promociones tanto de venta como de alquiler, ha ido desarrollando diferentes empresas que han penetrado el negocio de la promoción inmobiliaria.

No obstante, con la actual estructura y dada la trayectoria del grupo, la asignación directa de actividades no recae en una sociedad concreta, sino que pueden ser varias sociedades las que colaboren en el mismo proyecto, generándose así situaciones de duplicidad, ineficacias e inconveniencias administrativas, que con la operación de reestructuración planteada no se generarían.

A tenor de la valoración del contexto y de los motivos explicados, estos pueden considerarse válidos a los efectos del artículo 89.2 de la LIS.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, que pudieran tener relevancia en la determinación del propósito principal de la operación proyectada, de tal modo que podría alterar el juicio de la misma, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

(2) Respuesta en sentido negativo: motivos.

(2.1) Concepto motivo económico no válido:

En cuanto a los motivos que podrían llevar a la Dirección General Tributaria a entender que la operación propuesta no se puede asumir en el régimen especial para fusiones, escisiones, aportaciones no dinerarias de rama o canje de valores, son los motivos económicos no son válidos. Este concepto jurídico resulta especialmente complejo, con extenso desarrollo jurisprudencial, por lo que cabe entrar en un breve análisis del mismo

A grandes rasgos, la ley española, en línea a lo establecido en la directiva comunitaria 90/434, rechaza la aplicación del régimen especial a aquellas operaciones que tenga como fin principal el fraude o evasión fiscal. Tal y como recoge el artículo 96.2 de la LIS, no se pueden acoger al régimen especial las operaciones cuyo objetivo final sea obtener una ventaja fiscal.

En este sentido, es interesante destacar la sentencia TJUE de 10 de noviembre de 2011, conocida como la sentencia del caso Foggia, y la SAN de 31 de enero de 2013, a partir de las cuales podemos concluir reglas básicas para comprender cumplido el requisito de la existencia de motivo económico válido.

Las operaciones de reestructuración se basan en distintos objetivos, dentro de los cuales pueden existir los de carácter fiscal. Deberá estudiarse caso por caso ya que puede haber motivo económico válido si los intereses fiscales no son los preponderantes.

Asimismo, el Tribunal Supremo destaca en varias sentencias¹ que: "no se trata de determinar si concurría alguna causa lícita o cierta en el negocio de la escisión, sino de examinar, pura y llanamente, si, pese a ello, la operación tenía como designio <u>único o principal</u> la obtención de una ventaja fiscal".

Por lo tanto, los motivos por los que la DGT podría denegar la aplicación del régimen fiscal especial se resumen en usar indebidamente el negocio jurídico válido y correcto de la reestructuración empresarial, de forma que no tenga otra finalidad económica relevante más que evitar la tributación.

Es decir, si las ventajas de naturaleza fiscal que aportara la operación de reestructuración empresarial fueran de importancia vital en la misma, de forma que el fraude o evasión fiscal fueran el resultado de la operación y el objeto de la misma fuera eludir las consecuencias fiscales.

En este caso, las ventajas de naturaleza fiscal que podemos encontrar en la reestructuración planteada son deducciones por doble imposición pendientes de aplicar (2.2.) y bases imponibles negativas pendientes de compensar (2.3.).

(2.2.) Deducciones por doble imposición pendientes de aplicar

En la operación de reestructuración, tanto la sociedad Urbanizadora GP, S.L. como la sociedad Inversiones GP – escindida y absorbente, respectivamente – cuentan con deducciones por doble imposición pendientes.

Se trata de un crédito fiscal que comporta beneficios fiscales. Según lo que he explicado, si supone una ventaja fiscal de gran entidad puede llegar a desvirtuar el motivo económico válido que subyace en la operación de reestructuración.

Ambas sociedades han recibido dividendos de participadas en las que ostentan en más del 5%. Hasta la reforma operada en 2014 estos dividendos tributaban, integrándose en la base imponible de la contribuyente. No obstante, en la cuota del impuesto se aplicaba

¹ Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 15 de abril de 2013 y Sentencia del Tribunal Supremo núm. 2588/2013 de 27 de mayo de 2013 (Fundamento de Derecho 4°), entre otras.

una deducción por doble imposición de dividendos, de manera que se anulaba la tributación (o se reducía al 50% de la cuota que respondía a dichos dividendos si la participación era menor a 5%).

Desde 2015, dichos dividendos están exentos en virtud del artículo LIS, por lo que directamente no se incluyen en la cuota del Impuesto de Sociedades. No obstante, si la participación es menor al 5% no se aplicará la exención y el dividendo tributa íntegramente (excepto si el valor de su adquisición es mayor a 20 millones de euros).

No obstante, Inversiones GP, S.L. y Urbanizadora GP, S.L. tienen deducciones por doble imposición de dividendos pendientes de aplicar provenientes de ejercicios anteriores. Es decir, de la forma en la que queda establecido por el enunciado, se deduce que en ejercicios anteriores ambas recibieron dividendos y generaron el derecho a aplicar la deducción, pero no la pudieron aprovechar (parcial o totalmente) por ostentar una cuota íntegra insuficiente para ello.

Esto guarda relación con las bases imponibles negativas pendientes de compensar que tiene Inversiones GP, S.L. (pérdidas acumuladas).

En cuanto a Urbanizadora GP, S.L., el crédito fiscal por deducción de doble imposición que tiene reconocido no es muy abultado, son 15.000 euros, lo que me hace pensar que posiblemente haya podido aprovechar deducción por doble imposición hasta dicho límite. Asimismo, podemos observar en su balance a efectos de escisión que ostenta un resultado del ejercicio negativo (pérdidas acumuladas).

En este caso, aunque la regulación de la tributación haya variado, igualmente van a poder aplicar las deducciones pendientes, y sin limite temporal (al contrario que hasta 2014, que el plazo era de 7 años). No obstante, la cuantía es distinta por el cambio de tipos: en 2014 era del 30%, en 2015 del 20% y del 2016 en adelante, del 25%.

La deducción que tienen derecho a aplicar Urbanizadora GP, S.L. e Inversiones GP, S.L. será la que resulte de multiplicar el dividendo por el tipo vigente en el ejercicio en el que se aplique el incentivo, no en el que se percibieron los dividendos. No obstante, del enunciado no podemos deducir si están actualizadas o no, por lo que las cantidades consignadas en el enunciado podrían tener que ser objeto de corrección o no.

Asimismo también es importante analizar de qué sociedades provienen dichos dividendos.

En caso de Urbanizadora GP S.L., provienen de Apartamentos GP, S.L., sobre la que ostenta un 30,64%.

El caso de Inversiones GP, S.L. podría ser más complejo, ya que ostenta participaciones de Apartamentos GP, S.L. (69,39%), de Parque Residencial GP, S.L.

(52,50%), de Pegasa, S.L. (64,42%) y de Construcciones GP, S.L. (50%). No obstante, la participación directa de ésta en todas sus filiales, supera el 5%. El problema podría haber surgido si no fueran filiales suyas directamente, sino que fueran de segundo grado, y su participación en ellas quedara "diluida", de forma que en algún caso fuera inferior al 5%. En ese caso, la participación indirecta inferior al 5% generaría un requisito más para poder aplicar la exención, y es el de que no más del 70% de los ingresos de las participadas no procedan de dividendos de las filiales de segundo grado o de beneficios por venta de filiales. Si ese ingreso fuera mayor al 70%, los dividendos quedarían sujetos a tributación.

No obstante, ni la participación en ninguna sociedad de las que obtiene dividendos es menor al 5%, ni tenemos datos para saber si dicha norma estaba en vigor cuando se generaron las deducciones por doble imposición de dividendos, ni tampoco si el ingreso referido supera el 70% de obtenido por Inversiones GP, S.L., por lo que ciñéndonos al enunciado y a los datos otorgados, asumimos que la deducción por doble imposición de dividendos está correctamente contabilizada.

Teniendo en cuentas las deducciones por doble imposición pendientes de aplicar, estas podrían ser consideradas por la DGT como un incentivo fiscal para escindir y fusionar, ya que en caso contrario, Inversiones GP, S.L. y Urbanizadora GP, S.L. no pueden aprovechar en este ejercicio dichas deducciones.

No obstante, dichas deducciones actualmente no tienen límite temporal para ser aplicadas, lo que quita algo de fuerza al argumento del incentivo fiscal. Además, en el caso de Urbanizadora GP, S.L. se trata de una cuantía reducida.

Pese a lo anteriormente explicado, considero que el motivo económico prepondera al fiscal, y que la existencia de deducciones por doble imposición de dividendos es lógica por la estructura del grupo – que precisamente se quiere simplificar – y por la actividad económica que realiza. Por ello, la existencia y el aprovechamiento de las deducciones, pese a ser una ventaja fiscal, no son el motivo preponderante de la reestructuración y por tanto no invalidan por si mismas ni la fusión ni la escisión planteadas.

(2.3.) Bases imponibles negativas

En la operación de reestructuración, tanto la sociedad absorbente Inversiones GP, S.L., como Pegasa, S.L. y Parque Residencial, S.L. – ambas absorbidas por Inversiones GP, S.L. – cuentan bases imponibles negativas pendientes de compensar (BINs).

La operación de fusión dará lugar a Inversiones GP, S.L. a compensar las BINs de las dos absorbidas siempre que la DGT entienda que existen motivos económicos válidos y no cuando la finalidad preponderante sea el aprovechamiento de las bases negativas. Esto podría ser alegado por la DGT en caso de que las sociedades absorbidas no hubieran tenido previsión de generar beneficios y les fuera imposible compensar las bases en el futuro.

No obstante, en nuestro caso, el enunciado indica en cuanto a Pegasa, S.L. que se pretende la venidera promoción del suelo urbanizable que posee, lo que encuadra con su actividad económica de promoción inmobiliaria, así como el hecho de que sobre el suelo que ostenta Parque Residencial, S.L. se estén realizando actuaciones urbanísticas previas y necesarias para la realización, desarrollo y consecución de los proyectos de urbanización y promoción.

Así, tras la fusión, Inversiones GP, S.L. va a continuar con su actividad y a asumir la de las absorbidas, por lo que en el futuro esa actividad va a generar beneficios suficientes para compensar las BINs (como máximo, 70% de la base imponible, teniendo como límite global la cantidad de 1 millón de euros).

Por otra parte, no sabemos el nivel de facturación de las empresas intervinientes, pero hay límites cuando la cifra de negocios de las empresas supere los 20 millones de euros (podrán compensar el 50% de las BINs; y si supera los 60 millones, solo el 25%)

No obstante, resulta interesante comentar que el derecho a compensar podría verse limitado si la sociedad absorbente o algún socio de las absorbidas ya hubieran declarado una pérdida por dicho concepto, es decir, si el gasto o pérdida o deterioro relacionados con su participación en ducha sociedad. En ese caso se volviera a compensar la BIN en su totalidad, se estaría aprovechando el mismo resultado negativo dos veces.

No tenemos datos para determinar si esto ocurre o no, si ocurriera, las BINs que pueden ser compensadas se reducirían.

Asimismo, debemos acentuar el hecho de que el aprovechamiento de las bases imponibles negativas no parece ser el motivo preponderante para llevar la operación de fusión sencillamente porque, tras la reestructuración, se van a continuar realizando las actividades que venían desarrollando las entidades intervinientes en la misma, redundado la operación en beneficio de dichas actividades. Por tanto, los motivos alegados por el Grupo GP pueden considerarse económicamente válidos a los efectos previstos en el artículo 96.2 del TRLIS.²

En relación a la compensación de bases imponibles negativas, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en virtud del cual:

"1. Cuando las operaciones mencionadas en el artículo 76 u 87 de esta Ley determinen una sucesión a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y las obligaciones tributarias de la entidad transmitente.

-

² En la misma línea que establece la Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V2216-14 de 08 de Agosto de 2014

Cuando la sucesión no sea a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y obligaciones tributarias que se refieran a los bienes y derechos transmitidos. La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar los beneficios fiscales o consolidar los disfrutados por la entidad transmitente.

- 2. Se transmitirán a la entidad adquirente las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente, siempre que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:
- a) La extinción de la entidad transmitente.

(...)

Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la transmitente o bien ambas formen parte de un grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, la base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación o a las participaciones que las entidades del grupo tengan sobre la entidad transmitente, y su valor fiscal.

(...)"

Asimismo, la letra b) del apartado 6 de la disposición transitoria decimosexta de la LIS prevé que:

- "6. En el supuesto de operaciones de reestructuración acogidas al régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley:
- b) A efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 84 de esta Ley, en ningún caso serán compensables las bases imponibles negativas correspondientes a pérdidas sufridas por la entidad transmitente que hayan motivado la depreciación de la participación de la entidad adquirente en el capital de la transmitente, o la depreciación de la participación de otra entidad en esta última cuando todas ellas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, cuando cualquiera de las referidas depreciaciones se haya producido en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013."

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que la existencia de las BINs en sede de la absorbente y de las absorbidas es normal teniendo en cuenta su actividad económica; su aprovechamiento y compensación con beneficios, pese a ser una ventaja fiscal, no es el motivo preponderante de la reestructuración y por tanto no invalidan por si la fusión planteada.

2. Escisión total: Teniendo en cuenta el objetivo de proporcionalidad referido en el planteamiento (mantenimiento de la proporcionalidad participativa preexistente), que la sociedad escindida es limitada y que los acuerdos correspondientes se adoptan por unanimidad de todos los socios, ¿estamos ante un supuesto de escisión simplificada? ¿Son necesarios balance de escisión, informe de administradores y/o informe de expertos independientes? Se pide razonamiento de las respuestas.

La escisión que se nos plantea se trata de una escisión asimilada a la absorción de sociedades íntegramente participadas.

En el artículo 49 de la LME, inserto en la Sección 8 (de las fusiones especiales), del Capítulo I, del Título II de la referida ley, encontramos la regulación de la absorción de sociedades íntegramente participadas, regulación que, como ya se ha sido avanzado, resulta de aplicación en el caso de la escisión total de Urbanizadora GP, S.L.

Este artículo resulta de aplicación porque el artículo 73.1 LME establece que "la escisión se regirá por las normas establecidas para la fusión en esta Ley, con las salvedades contenidas en este Capítulo, entendiendo que las referencias a la sociedad resultante de la fusión equivalen a referencias a las sociedades beneficiarias de la escisión".

En consecuencia, las referencias del artículo 49 de la LME y siguientes respecto a la absorbente, deben extrapolarse en nuestro caso a las sociedades resultantes de la escisión, en nuestro caso, U1 y U2; y las referencias a las absorbidas, deben entenderse realizadas a la sociedad escindida, Urbanizadora GP en nuestro supuesto.

Así, entenderíamos que el artículo 49.1 LME aplicado a la escisión de Urbanizadora GP, S.L., regula lo siguiente:

Cuando las sociedades beneficiarias de la escisión fueran titulares de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divida el capital de la sociedad escindida, la operación podrá realizarse sin necesidad de que concurran los siguientes requisitos:

- 1.º La inclusión en el proyecto de fusión de las menciones 2.ª y 6.ª del artículo 31 y, salvo que se trate de escisión transfronteriza intracomunitaria, las menciones 9.ª y 10.ª de ese mismo artículo.
- 2.º Los informes de administradores y expertos sobre el proyecto de escisión. No obstante, el informe de los administradores será necesario cuando se trate de una escisión transfronteriza intracomunitaria.
- 3.º El aumento de capital de las sociedades beneficiarias.
- 4.º La aprobación de la escisión por la junta general de la sociedad escindida.

Asimismo, el artículo 52.1 de la LME quedaría de la siguiente manera:

Lo dispuesto para la absorción de sociedades íntegramente participadas será de aplicación, en la medida que proceda (..) a la escisión cuando las sociedades beneficiarias fueran titulares de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones de la sociedad escindida.

Cumulativamente debemos acudir al artículo 78 bis de la LME, introducido por la Ley 1/2012 con el objetivo de simplificar los requisitos en los procedimientos de escisión. Este artículo establece:

"En el caso de escisión por constitución de nuevas sociedades, si las acciones, participaciones o cuotas de cada una de las nuevas sociedades se atribuyen a los socios de la sociedad que se escinde proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de ésta, no serán necesarios el informe de los administradores sobre el proyecto de escisión ni el informe de expertos independientes, así como tampoco el balance de escisión."

Así, este artículo se ajusta totalmente a nuestro supuesto de hecho.

La aplicación de los arts. 49 y 78 bis de la LME a una escisión total a favor de dos sociedades de nueva creación permite realizar las siguientes actuaciones³:

Por una parte, el contenido del proyecto de escisión se simplifica. Siguiendo el artículo 49.1.1º de la LME, no tendrá que contener las menciones mínimas correspondientes a los siguientes aparatados del artículo 31 de la LME, en relación con el artículo 73 de la misma ley:

- Apartado 2º: tipo de canje
- Apartado 6º: fecha a partir de la cual los nuevos accionistas o socios participarán en las ganancias sociales.
- Apartado 9º: valoración del activo y del pasivo transmitido.
- Apartado 10°: fecha de las cuentas utilizadas para establecer las condiciones de la escisión.

Cabe decir que, aunque no sea necesario incluir en el proyecto la valoración de los activos y pasivos transmitidos, sí será necesario, siguiendo lo establecido por el artículo 74.1° de la LME, tanto designar los elementos de activo y pasivo que se transmiten a las beneficiarias, como indicar el reparto preciso de los mismos entre las beneficiarias.

16

³ VIDAL-PARDO DEL RÍO, M., "Procedimiento simplificado de segregación intragrupo", Uría Menéndez. y SANTOS MARTÍNEZ, V., "Fundación por escisión mediante creación de nueva sociedad", *Derecho de Sociedades Anónimas*, p. 998-999.

Dada la simplificación explicada, el contenido mínimo del proyecto de escisión será:

- La denominación, el tipo social, el domicilio y los datos los datos registrales de las sociedades participantes en la escisión.
- La designación precisa de los elementos de activo y pasivo que son objeto de escisión.
- La incidencia de la segregación sobre las aportaciones de industria o las prestaciones accesorias en la sociedad escindida y las compensaciones que vayan a otorgarse, en su caso, a los socios afectados en la sociedad beneficiaria.
- Las ventajas que vayan a atribuirse a los administradores de las sociedades participantes en la escisión.
- La fecha de efectos contables de la escisión.
- Los estatutos sociales de la sociedad beneficiaria de la escisión.
- Las posibles consecuencias de la escisión sobre el empleo, así como el eventual impacto de género en los órganos de administración y la incidencia, en su caso, en la responsabilidad social corporativa.

En cuanto al balance de escisión, los arts. 36 LME y siguientes, en relación con el 73, establecen la obligación de una sociedad escindida de elaborar un balance de escisión en el caso de que el balance del último ejercicio no hubiera sido cerrado dentro de los 6 meses anteriores a la fecha del proyecto de escisión. No obstante, el artículo 78 bis de la LME exime de esta obligación.

En la escisión de Urbanizadora GP, S.L. cabe igualmente recordar que el enunciado establece que los balances han sido cerrados por las sociedades implicadas en tiempo oportuno y aprobados unánimemente en juntas universales.

Por otra parte, en cuanto a los informes y acuerdos societarios relativos a la escisión, cabe decir que el art. 49 de la LME permite que la operación sea aprobada directamente por el consejo de administración, sin que sea exigible el informe de los administradores ni el informe de experto independiente.

En cuanto a la aprobación, en nuestro caso, según dice el enunciado la escisión total ha sido aprobada unanimidad de todos los socios.

En cuanto a los informes, siguiendo lo dispuesto el artículo 78 bis de la LME, no es necesario el informe sobre el proyecto de escisión de los administradores al que se refiere el artículo 77, ni el informe del experto independiente establecido por el artículo 78.

En cuanto a la publicidad de proyecto de escisión, establece el artículo 42.1 de la LME que el acuerdo de fusión puede adoptarse sin necesidad de publicar o depositar previamente los documentos exigidos por la ley y sin informe de los administradores sobre el proyecto de fusión cuando se adopte, en cada una de las sociedades que

participan en la fusión, en junta universal y por unanimidad de todos los socios con derecho de voto. Por ello, no Urbanizadora GP, S.L, no tiene la obligación de depositarlo en el Registro Mercantil.

No obstante, establece el apartado 2º del referido artículo 42 que los derechos de información de los representantes de los trabajadores sobre la escisión, incluida la información sobre los efectos que pudiera tener sobre el empleo, no podrán ser restringidos por el hecho de que la fusión sea aprobada en junta universal.

Por ello, siguiendo el artículo 43.1 de la LME, el acuerdo de fusión, una vez haya sido adoptado, se publicará en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en uno de los diarios de gran circulación en la provincia en la que la escindida tenga su domicilio. En el anuncio se hará constar el derecho que asiste a los socios y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado y del balance de la fusión, así como el derecho de oposición que corresponde a los acreedores.

No obstante, el apartado 2º del referido artículo 43 establece que bastaría con comunicar individualmente por escrito el acuerdo de escisión a todos los socios y acreedores, por un procedimiento que asegure la recepción de aquél en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad, sin que sea necesaria la publicación en el BORME y el diario de gran circulación.

Asimismo, será voluntaria la publicación en la página web de la sociedad escindida o la puesta a disposición de los socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y de los representantes de los trabajadores, en el domicilio social, de los documentos de la escisión establecidos en el art. 39 LME, con la salvedad de que no se perjudique el derecho de información de los representantes de los trabajadores sobre la escisión.

En cuanto al derecho de oposición para los acreedores y obligacionistas de la escindida, el artículo 44 de la LME establece que el plazo es de 1 mes una vez se publique el anuncio de escisión (se puede publicar inmediatamente después de aprobarla).

Los acreedores cuyo crédito haya nacido antes de la fecha de publicación del acuerdo escisión y no esté vencido ni suficientemente garantizado, tienen derecho a oponerse a la escisión. Si la sociedad opta por depositar el proyecto en el Registro Mercantil o publicarlo en un página web, será la fecha de dicho depósito o publicación la que se tenga en cuenta, no obstante, si es posterior a la fecha de publicación del anuncio, se tendrá en cuenta la del anuncio.

3. Fusión por absorción: Teniendo en cuenta que se da acuerdo unánime de fusión, adoptado en junta universal de las sociedades intervinientes, ¿es necesario el depósito/presentación previo del proyecto de fusión? ¿Es necesario el informe de administradores sobre el proyecto? ¿Es necesaria la intervención de expertos independientes? Se pide razonamiento de las respuestas.

Tal y como dice el enunciado, se da acuerdo unánime de fusión adoptado en junta universal de las sociedades intervinientes, por ello, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 42 de la LME:

- 1. El acuerdo de fusión podrá adoptarse sin necesidad de publicar o depositar previamente los documentos exigidos por la ley y sin informe de los administradores sobre el proyecto de fusión cuando se adopte, en cada una de las sociedades que participan en la fusión, en junta universal y por unanimidad de todos los socios con derecho de voto y, en su caso, de quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente ese derecho.
- **2.** Los derechos de información de los representantes de los trabajadores sobre la fusión, incluida la información sobre los efectos que pudiera tener sobre el empleo, no podrán ser restringidos por el hecho de que la fusión sea aprobada en junta universal.

Así, no es necesario el depósito previo del proyecto de fusión, ni tampoco el informe de los administradores sobre el proyecto de fusión.

No obstante, el artículo 42 no excluye la necesaria redacción del proyecto, ya que son las juntas universales de las sociedades fusionadas las que tienen que aprobar el contenido del mismo. Asimismo, tampoco se puede prescindir es del contenido del acuerdo.

Por otra parte, en cuanto al la intervención de experto independiente, siguiendo el artículo 34 de la LME, no es necesaria, ya que ninguna de las sociedades intervinientes en la fusión es anónima o comanditaria por acciones.

No obstante, cabe decir que en base a los artículos 43 y 44 de la LME, tras el anuncio de la fusión en el BORME y en uno de los diarios de gran circulación en las provincias en las que cada una de las sociedades tenga su domicilio, los socios y acreedores tiene derecho a obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado y del balance de la fusión. Asimismo, tienen derecho de oposición los acreedores durante el plazo de un mes, contado desde la fecha de publicación del anuncio.

Contestadas las preguntas que propone el enunciando sin haber entrado en consideraciones mayores, como más adelante debo redactar el proyecto de fusión "mereciendo especial explicación, profusión e hincapié (...) en la determinación del

tipo de canje", considero necesario realizar algunas reflexiones sobre la aplicación de dichos artículos y dicha simplificación de los trámites:

En la operación de fusión planteada, son dos las soluciones que pueden plantearse en función de la interpretación que demos al enunciado.

En el último punto de la página 9 se establece:

"En todo momento se respetaría la distribución del capital social que actualmente existe, redundando tal distribución proporcional en el capital social de la sociedad beneficiaria de esta operación. Indicar nuevamente y por último que, como puede colegirse de los cuadros precedentes, la participación directa e indirecta de los socios en las sociedades del Grupo asciende al 100% en todas ellas."

❖ SOLUCIÓN 1:

A partir de esta frase, si consideramos que los tres socios, Antonio, José y María, participan por igual proporción, en cada una de las sociedades intervinientes en la fusión, al respetarse dicha distribución del capital social en todo momento, y ser la resultante en la sociedad beneficiaria, aun cuando no se produzca la atribución de participaciones sociales de la sociedad absorbente (INVERSIONES GP, S.L.), al existir tres socios que participan en igual proporción en la operación, la situación patrimonial de estos no varía sustancialmente ya que siguen participando en el mismo patrimonio antes y después de la operación de fusión, con la particularidad de que el valor de la participación en cada una de las absorbidas incrementa el valor de la participación tenida en la sociedad absorbente, cumpliéndose así la neutralidad requerida en el Capítulo VII del Título VII de la LIS para la aplicación del régimen fiscal especial.⁴

Siguiendo esta interpretación, aplicaríamos el artículo 52 de la LME, que considera como supuesto asimilado a la absorción de íntegramente participada tanto la fusión inversa (absorción de la matriz por la íntegramente participada) y la fusión "gemelar" que tiene lugar entre sociedades íntegramente participadas de manera directa o indirecta por un "único socio". ⁵

Esta previsión incluye tanto que el socio sea una persona física o una persona jurídica (en la antigua redacción de la legislación aplicable únicamente se preveía persona jurídica, ya que decía "sociedad").

-

⁴ Consulta Vinculante V3407-15, de 6 de noviembre de 2015 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Jurídicas.

⁵ Siguiendo a Segismundo Álvarez en "Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles", Estudios mercantiles n°1, Ed: Dykinson, p. 291: "los supuestos aquí son infinitos: (...) Absorción por la nieta (ocultes descendientes) de su abuela o ascendientes; de la sobrina por su tía o por una prima, etc."

No obstante ¿incluye el supuesto de que todas las participantes estén a su vez totalmente participadas por las mismas personas físicas? Se trata de una cuestión que no tiene solución en la ley, ni solución uniforme en la doctrina académica ni el la registral.

A juzgar por la literalidad del precepto, dicho caso no se incluiría. A juzgar, por ejemplo, por el Doctor en Mercantil Luis Fernández del Pozo sí se puede incluir. ⁶

Por otra parte, se aplicará lo mismo en el caso de que supuesto sea más complejo Y existe al participaciones recíprocas entre sociedades que están todas ellas participadas por un único socio o por varios socios en la misma proporción (participaciones "incestuosas" entre las sociedades hermanas, por ejemplo).

Asimismo, he encontrado diversos anuncios en el Boletín Oficial del Registro Mercantil⁸ que asumen que al estar la Sociedad Absorbente y la Sociedad/es Absorbida/s íntegramente participadas por los mismos socios en idéntica proporción, la respectiva operación de fusión proyectada se encuadra dentro de los supuestos asimilados a la absorción de sociedades íntegramente participadas (fusión gemelar) de modo que el régimen aplicable a la fusión es el que resulta del artículo 52.1 (in fine) y, por remisión, el artículo 49 de la LME. Por ello, (i) la fusión se apruebasin necesidad del informe de los administradores o de expertos independientes sobre el Proyecto de Fusión, y (ii) la operación de fusión es únicamente aprobada por la junta general de socios de la Sociedad Absorbente sin que haya sido necesario contar con la aprobación de la operación de fusión por parte de los socios de la Sociedad Absorbida.

Así, si José, Antonio y María son socios en la misma proporción en todas las sociedades - absorbente y absorbidas -, la absorbente no debe necesariamente aumentar el capital social para asegurar el mantenimiento de la posición jurídica societaria de los socios José, Antonio y María en las sociedades absorbidas.

Se mantiene la misma base de participación societaria: José, Antonio y María siguen participando en la misma proporción en el patrimonio resultante de la fusión por absorción con una elevación del valor (real) de las acciones que ya tenían en la absorbente.

⁶ FERNÁNDEZ DEL POZO, L. "La dispensa del informe del experto en las fusiones y escisiones tras la desafortunada reforma de la LME por la ley 25/2011", Revista de Derecho de Sociedades, año 2011-2, número 37, Ed: Aranzadi – Thomson Reuters.

⁷ GONZÁLEZ MENESES, M., y ÁLVAREZ, S. "Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles", Estudios mercantiles nº1, Ed: Dykinson, p. 290.

⁸ Entre otros (consultados por última vez el 8 de enero de 2019):

https://www.boe.es/borme/dias/2015/10/15/pdfs/BORME-C-2015-9820.pdf

https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BORME-C-2008-248040

Por todo ello, a efectos de poder aplicar el artículo 52 de la LME y realizar la fusión con la simplificación de tramites, bajo el régimen fiscal especial previsto en el Capítulo VII del Título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades asumimos la explicada interpretación del último punto de la pagina 9.

Bajo esta asunción y respondiendo a las preguntas formuladas por el enunciado:

La fusión se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la LME por remisión al artículo 52 de la LME, al tratarse de una fusión por absorción de sociedades íntegramente participadas de forma indirecta por los mismos socios y en misma proporción en el capital social de todas las entidades.

En consecuencia no resulta necesaria para la fusión por absorción efectuada por INVERSIONES GP, S.L. (i) la inclusión en el Proyecto de Fusión de las menciones 2, 6, 9 y 10 del artículo 31 de la LME, (ii) los informes de los administradores y expertos sobre el proyecto de fusión, (iii) el aumento de capital en la sociedad absorbente y (iv) la aprobación de la fusión por la Junta General de las sociedades absorbidas.

Así, el proyecto de fusión no tendrá que incluir referencia alguna a tipos de canje, compensación complementaria, fecha de participación en ganancias, valoración de activos y pasivos, ni fechas de las cuentas. Tampoco habrá que hacer referencia a amortizar de participaciones propias por recíprocas. No tendrán que hacerse informes de administradores 1000 expertos.

Tampoco será necesario el acuerdo de las juntas, ni de las absorbidas, ni de la absorbente, ya formalmente debe exigirse solo el acuerdo de los administradores de todas ellas.⁹

Asimismo, habiéndose adoptado los acuerdos de fusión en todas las sociedades intervinientes por decisión de sus mismos socios, participantes en igual proporción en todas las sociedades intervinientes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42 de la LME, el acuerdo de fusión puede adoptarse sin necesidad de publicar o depositar previamente los documentos exigidos por la ley y sin informe de los Administradores sobre el Proyecto de Fusión.

En cuanto al aumento de capital, apoyándome en el lenguaje hipotético de la LME ("aumento de capital, en su caso") considero que, aunque se pueda aumentar el capital social de INVERSIONES GP, S.L. sin contravenir frontalmente la prohibición de la adquisición de participaciones de la sociedad dominante (porque la participación es indirecta), no es obligatorio realizar dicho aumento ya que la ley contempla también la

-

⁹ ÁVILA NAVARRO, P., "Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Ley 3/2009", Tomo I, Bosch, p.442- 443.

formula de la compensación económica. Por lo tanto, considero la ampliación de capital y la compensación económica como mecanismos voluntarios y alternativos. ¹⁰

El objetivo de esta norma es evitar que la fusión cause un perjuicio a los acreedores de la sociedad no participante en la fusión, CONSTRUCCIONES GP, S.L., que no tienen derecho de oposición (artículo 44 LME) porque la sociedad contra la que tienen créditos no participa en la fusión, por la pérdida patrimonial de su filial absorbida.¹¹

Esta compensación puede plantear problemas en cuanto a su determinación y pago. La determinación del importe y estructura de la compensación corresponde a los administradores de las sociedades CONSTRUCCIONES GP, S.L. e INVERSIONES GP, S.L. (sociedad no participante pero con participaciones de una absorbida, y sociedad absorbente), que deben entrar en negociaciones sobre la misma, bajo su responsabilidad como administradores. En cuanto al momento y forma de pago, la efectiva recepción de la contraprestación no debe ser un requisito para la inscripción de la fusión y su pago no debe estar sujeto al control del Registro Mercantil, pudiendo incluso retrasarse la determinación y pago a un momento posterior a la fusión. 12

En cuanto al informe de experto independiente, no procederá al haberse acordado la fusión por unanimidad y en junta universal, en aplicación del artículo 42 LME, asimismo, tampoco procedería en aplicación del artículo 34 LME al no ser ninguna de las sociedades involucradas anónima ni comanditaria por acciones.

En cualquier caso, no existe una opinión unánime en la interpretación de los artículo 49 y 52 de la LME, tanto en la doctrina académica, como entre la doctrina académica y la registral. Por ello, es recomendable ante una fusión con vínculos accionariales tanto directos como indirectos, como los que se nos presentan en la que se nos plantea, consultar previamente con el Registro Mercantil correspondiente sobre la necesidad de aumentar el capital social, solicitar el informe de experto independiente, pagar una compensación económica, etc.¹³

¹¹ J. JUSTE MENCÍA, "Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles", Tomo I, Aranzadi. 2008.

¹⁰ R. CABANAS Y R. BONARDELL, "Fusión de sociedades: inscripción, impugnación y régimen contable", Bosch, 2013, pág. 443.

¹² R. CABANAS Y R. BONARDELL, "Fusión de sociedades: inscripción, impugnación y régimen contable", Bosch, 2013, pág. 434.

¹³ L. DE OSMA, "Fusión por absorción de sociedades íntegramente participadas de forma indirecta y supuestos asimilados: informe de experto, aumento de capital y compensación", La Ley mercantil, N°. 34 (marzo), 2017, pág. 1.

❖ SOLUCIÓN 2:

Posicionándonos ahora en la postura contraria, para poder aplicar la simplificación del artículo 49 de la LME, el supuesto debe incurrir en la descripción del artículo 52 de la LME, que establece que lo dispuesto para la absorción de sociedades íntegramente participadas será de aplicación, en la medida que proceda, a la fusión, en cualquiera de sus clases, de sociedades íntegramente participadas de forma directa o indirecta por el mismo socio, así como a la fusión por absorción cuando la sociedad absorbida fuera titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones de la sociedad absorbente.

Analizando este artículo vemos que en este caso, las sociedades están íntegramente participadas de forma directa o indirecta por los mismos socios: José, Antonio y María García Pérez. No obstante, el artículo 52 de la LME no se refiere a supuestos en los que haya más de un socio, sino en los que haya un socio y la fusión no pueda suponer, de ninguna manera, un cambio en la situación patrimonial del mismo, porque sea dueño del 100% del capital que se va a fusionar.

En nuestro caso hay tres dueños, y el enunciado no nos dice si participan o no en la misma proporción en cada una de las sociedades que se van a fusionar, sino tan solo que, conjuntamente, ostentan la totalidad de la participación de todas ellas y que "en todo momento se respetaría la distribución del capital social que actualmente existe." ¹⁴

Por el desconocimiento del número de participaciones que cada uno de los tres hermanos tiene en cada sociedad, y por la literalidad de la norma, podemos considerar en esta segunda solución que no es de aplicación la simplificación que operaría si todas las sociedades intervinientes fueran íntegramente participadas por un único socio (independientemente de que fuera persona física o jurídica).

En esta línea es relevante destacar un caso de fusión similar sobre el que se pronunció la DGT en la consulta vinculante V3776-15 de 30 de noviembre de 2015. 15

En dicha consulta se planteaba si, en base a la siguiente estructura, se podía aplicar el régimen de neutralidad fiscal si la sociedad B podía ser absorbida por A, sin ampliación de capital de A, en base al supuesto de fusión por absorción de sociedad íntegramente participada.

_

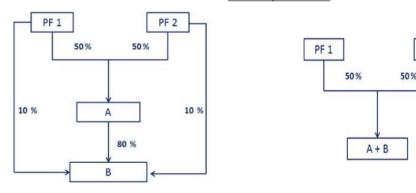
¹⁴ Último punto de la página 9 del enunciado.

¹⁵ Consulta Vinculante V3776-15 - SG de Impuestos sobre las Personas Jurídicas, Noviembre 2015, https://petete.minhafp.gob.es/consultas/

Situación inicial:

Situación después de la fusión:

PF 2



La respuesta de la DGT fue negativa, ya que consideró que "de acuerdo con lo establecido en los artículos 49 y 52 de la Ley 3/2009, la operación proyectada no es una fusión de sociedad íntegramente participada ni un supuesto asimilado a la absorción de sociedades íntegramente participadas puesto que la entidad A, absorbente, no es titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divida el capital de la sociedad B, absorbida, ni se trata de sociedades íntegramente participadas de forma directa o indirecta por el mismo socio, ni la sociedad absorbida B, es titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones de la sociedad absorbente A."

La norma fiscal no tiene una previsión expresa de la fusión que se nos plantea, por lo que, para aplicar el régimen especial se exige una ampliación de capital en la absorbente con entrega de participaciones a los socios de las sociedades absorbidas.¹⁶

Al supuesto que se nos plantea, bajo esta segunda interpretación del enunciado, no son aplicables los artículos 49 y 52 de la Ley 3/2009, ya que la operación proyectada no es una fusión de sociedades íntegramente participadas, ni un supuesto asimilado a la absorción de sociedades íntegramente participadas puesto que INVERSIONES GP, S.L., absorbente, no es titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divida el capital de las sociedades absorbidas (únicamente de APARTAMENTOS GP S.L. y de PARQUE RESIDENCIAL, S.L.) ni se trata, en última instancia, de sociedades íntegramente participadas de forma directa o indirecta por el mismo socio, sino que son participadas - en distinta o igual proporción cada una de ellas, no se dice – por distintos socios.

_

¹⁶http://multimedia2.coev.com/pdfs/COEV_JORNADA_LA_CONFLICTIVIDAD_DE_LAS_O PERACIONES_DE_REESTRUCTURACION.pdf "La revisión de las operaciones de reestructuración empresarial. Resoluciones Administrativas y judiciales". Economistas Colegio de Valencia – Cuatrecasas, Gonçalves Pereira.

En base a la protección de los intereses jurídicos de los socios que son titulares, indirectamente, de todo el capital que va fusionarse, es necesario calcular un tipo de canje objetivo. Aunque el enunciado nos diga que "en todo momento se respetaría la distribución del capital social que actualmente existe" no sabemos si la distribución del capital social previa a la fusión implica que los tres socios participan en idéntica proporción en cada sociedad absorbida y en la absorbente, ni en Construcciones GP, S.L., que aunque no es objeto de absorción, ostenta participaciones sociales de las sociedades que se fusionan.

Si participaran en idéntica proporción en cada una de las sociedades intervinientes en la fusión (independientemente de que fuera idéntico entre ellos o no, es decir: 33,3%, 33,3% y 33,3%, o por ejemplo: 20%, 50% y 30%) podríamos beneficiarnos de la aplicación del articulo 52 de la LME, y únicamente ampliar capital y/o compensar económicamente a CONSTRUCCIONES GP S.L., en aplicación del articulo 52.2 de la LME.¹⁷

No obstante, no se nos dice, por lo que debemos establecer una valoración de cada sociedad y un tipo de canje objetivo en base al cual atribuir participaciones sociales a los socios de las absorbidas en función de su participación en cada una de ellas (la cual desconocemos).

Por ello estimo que para poder aplicar el régimen especial recogido en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, ha de determinarse y calcularse una relación de canje en base a la cual realizar una ampliación de capital de INVERSIONES GP, S.L. y remunerar con participaciones a las sociedades absorbidas.

4. Suponiendo que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria respondiera afirmativamente a la consulta planteada, otorgando viabilidad fiscal a la operación, se pide la elaboración de los correspondientes proyectos de escisión y de fusión, por este orden, con expresión de cuantas menciones han de contenerse en los mismos, mereciendo especial explicación, profusión e hincapié, en lo referente a la escisión, lo relativo al reparto del patrimonio de la escindida entre las sociedades beneficiarias; y en lo concerniente a la fusión, la determinación del tipo de canje.

¹⁷ Argumento seguido en la SOLUCIÓN 1.

PROYECTO DE ESCISIÓN DE URBANIZADORA GP, S.L.

10 julio 2018

PROYECTO DE ESCISIÓN

1. PRESENTACIÓN DE LA ESCISIÓN

El presente proyecto de escisión total (en adelante el "Proyecto de Escisión" o el "Proyecto") se efectúa al amparo del Régimen legal de escisión dispuesto en el Título I Capítulo II artículos 73 y siguientes de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (en adelante, "LME").

La escisión total proyectada implicará el traspaso en bloque por sucesión universal, a favor de dos sociedades limitadas de nueva creación, de la totalidad del patrimonio de URBANIZADORA GP, S.L.

A cambio de dicho traspaso, los socios de la sociedad escindida recibirán, en el momento del otorgamiento de la correspondiente escritura de escisión, todas las participaciones de las nuevas sociedades que se configuran como sociedades beneficiarias.

En virtud del artículo 78 bis de la LME, puesto que las participaciones de las sociedades limitadas de nueva creación se atribuirán totalmente, proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital en virtud del cual no son necesarios ni el informe de los administradores ni el informe de experto independiente sobre el proyecto de escisión.

Asimismo, al ser las sociedades beneficiarias de la escisión, titulares de todas las participaciones de la sociedad escindida, se hace constar que no será necesario incluir en el proyecto de escisión: el tipo de canje de participaciones, la fecha a partir de la cual los nuevos accionistas participarán en las ganancias sociales, la información sobre la valoración de activos y pasivos de cada sociedad, ni tampoco las fechas de las cuentas de sociedades utilizadas en la escisión.

Tampoco será necesaria la disminución del capital en la sociedad escindida ni la celebración de la junta general para la aprobación de dicha operación.

URBANIZADORA GP, S.L., sociedad de nacionalidad española, con domicilio social en Pozuelo de Alarcón (Madrid), Paseo del Valencia número 7, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 700, Folio 7, Hoja 77.007, y provista de NIF con NIF B00000003 (en adelante, "URBANIZADORA", o la "Sociedad Escindida") es una sociedad constituida en 2013 con experiencia la promoción y edificación de inmuebles, viviendas y oficinas, destinados tanto a venta como a alquiler.

En este momento de dinamismo y crecimiento económico, URBANIZADORA tiene interés en seguir funcionando, de forma eficaz, como parte del Grupo GP. Para ello, tanto la consecución de la deseada evolución de la actividad empresarial del Grupo como la implementación del plan de expansión de éste para los próximos años, donde figura el inicio de una muy importante promoción inmobiliaria, aconsejan una reestructuración del Grupo, adecuada al plan de expansión.

La operación de escisión se realiza dentro de un plan de restructuración del Grupo GP, con la finalidad última de agrupar el patrimonio inmobiliario del grupo empresarial, buscando una estructura final que permita centralizar en una única sociedad los activos necesarios para el desarrollo y ejecución de nuevos proyectos de edificación, queda justificado el motivo económico fundamento de la operación.

Mediante esta operación, el grupo busca eliminar estructuras empresariales duplicadas, de manera que se reduzcan costes y se simplifique la estructura organizativa.

Asimismo, mediante la agrupación del patrimonio se conseguiría reforzar la posición económica del grupo, dando como resultado un balance financiero más sólido, fruto de la consolidación de las sociedades, y una notable mejoría en la capacidad de financiación de nuevos proyectos, abriendo la puerta a acometer mayores inversiones.

Por otra parte, la operación permitiría centralizar y optimizar las relaciones y acuerdos financieros existentes entre las sociedades del grupo

Para ello, y mediante la ejecución de la escisión total objeto del presente proyecto (el "Proyecto"), se pretende traspasar en bloque, a favor de dos sociedades limitadas que se crearán para este propósito a través de la escritura mediante la que se ejecute la escisión:

(i) la participación en la entidad "Apartamentos GP, S.L.", así como otras inversiones financieras (básicamente, una imposición a plazo fijo), parte del saldo de tesorería y la integridad de los pasivos por impuesto diferido; y (ii) 20.000 euros de tesorería y los restantes activos y pasivos que componen el balance de URBANIZADORA, es decir, todos los activos y pasivos inmobiliarios de la Sociedad Escindida, que quedará extinguida tras la ejecución de la escisión objeto del Proyecto.

La operación contenida en este Proyecto tiene por objeto:

- (i) Individualizar los distintos negocios que actualmente se desarrollan en URBANIZADORA, con el fin de visualizar de una forma más transparente sus distintos perfiles.
- (ii) Mejorar la capacidad de financiación.
- (iii) Racionalizar e individualizar la gestión de las distintas actividades así como la planificación y toma de decisiones de los distintos negocios.
- (iv) Crear una estructura organizativa más eficiente que permita una gestión individualizada de las distintas actividades, mediante la aplicación de políticas y estrategias específicas para cada sector de actividad.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS REDACTORES DEL PROYECTO

Suscriben el Proyecto la totalidad de los integrantes del Consejo de Administración de URBANIZADORA, de acuerdo con el artículo 30 de la LME, esto es:

- a) **Don José García Pérez**, español y mayor de edad, con DNI/NIF 111111111A y domicilio a estos efectos en la calle de Cochabamba, número 46, 28016–Madrid.
- b) **Don Antonio García Pérez**, español y mayor de edad, con DNI/NIF 22222222B y domicilio a estos efectos en la calle de Cochabamba, número 46, 28016–Madrid.

c) Doña María García Pérez, española y mayor de edad, con DNI/NIF 33333333C y

domicilio a estos efectos en la calle de Cochabamba, número 46, 28016-Madrid.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE ESCISIÓN

3.1. Identificación de las sociedades que intervienen en la escisión:

De conformidad con el artículo 31 mención 1ª de la LME, a continuación se realizan las

menciones correspondientes a denominación, tipo social y domicilio de las sociedades

intervinientes en la escisión, así como, en su caso, a los datos identificativos de la

inscripción de las mismas el Registro Mercantil correspondiente.

a) Sociedad Escindida:

Denominación: URBANIZADORA GP, S.L.

Tipo social: Sociedad Limitada.

Domicilio social: Paseo del Valencia número 7, Pozuelo de Alarcón (Madrid).

Datos registrales: Registro Mercantil de Madrid: Tomo 700, Folio 7, Hoja

77.007, y con Número de Identificación Fiscal: B00000003

b) Sociedades Beneficiarias:

(i) Sociedad de responsabilidad limitada de nueva creación, que se constituirá

mediante la escritura que ejecute la escisión objeto del Proyecto, tendrá la

denominación social de URBANIZADORA GP I, S.L. y su domicilio social

estará en Paseo del Valencia número 7, Pozuelo de Alarcón (Madrid),

Pozuelo de Alarcón (Madrid). En adelante, "U1".

(ii) Sociedad de responsabilidad limitada de nueva creación, que se constituirá

mediante la escritura que ejecute la escisión objeto del Proyecto, tendrá la

denominación social de URBANIZADORA GP II, S.L. y su domicilio social

estará en Paseo del Valencia número 7, Pozuelo de Alarcón (Madrid). En

adelante, "U2".

31

3.2. Fecha de efectos contables de la Escisión Total

De conformidad con el artículo 31 mención 7ª de la LME, se informa de que la Escisión Total tendrá efectos contables a partir del 1 de enero de 2019, conforme a lo previsto en el Plan General de Contabilidad.

3.3. Prestaciones accesorias, derechos especiales y títulos distintos de los representativos del capital.

A los efectos de la mención 4ª del artículo 31 de la LME, se hace constar que no se atribuirá ningún derecho especial como consecuencia de la escisión objeto del presente Proyecto, dado que no existen obligacionistas ni titulares de derechos especiales.

3.4. Incidencia de la escisión sobre aportaciones de industria y prestaciones accesorias de la Sociedad Escindida.

A los efectos de la mención 3ª del artículo 31 de la LME, se hace constar que al no existir ni aportaciones de industria ni prestaciones accesorias en la Sociedad Escindida, la escisión no tendrá incidencia alguna en estos aspectos.

3.5. Ventajas atribuidas a los expertos independientes y a los administradores.

Se deja constancia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 mención 5ª de la LME de que la escisión objeto del presente Proyecto no conllevará ningún tipo de derecho, ventaja u opción especial a los integrantes del Consejo de Administración.

Dado que la escisión objeto del Proyecto se produce a favor de sociedades de nueva creación y las participaciones de las dos sociedades beneficiarias se atribuirán a los accionistas de URBANIZADORA en proporción a los derechos que tenían en el capital social de esta, de conformidad con el artículo 78 bis de la LME, no será necesario el nombramiento de ningún experto independiente.

3.6. Estatutos de las Sociedades Beneficiarias

A los efectos de lo dispuesto por la mención 8ª del artículo 31 de la LME, se adjunta como Anexo 3.8 el Proyecto de estatutos de U1, y como Anexo 3.8 bis el Proyecto de estatutos de U2.

3.7. Designación y reparto preciso y criterio de reparto de los elementos de activo y pasivo que son objeto de la escisión.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 74 de la LME menciones 1ª y 2ª, se hace constar que mediante la escisión objeto del presente Proyecto, URBANIZADORA transmite en bloque, por sucesión universal la totalidad de los elementos del activo y pasivo del patrimonio de URBANIZADORA a las dos Sociedades Beneficiarias, de acuerdo con la distribución y criterio de reparto incluidos en los correspondientes inventarios adjuntos como Anexo 3.9.

Los elementos patrimoniales de URBANIZADORA que se transmiten a U1 son la participación en la entidad "Apartamentos GP, S.L.", así como otras inversiones financieras (básicamente, una imposición a plazo fijo), parte del saldo de tesorería y la integridad de los pasivos por impuesto diferido.

Los elementos patrimoniales de URBANIZADORA que se transmiten a U2 son todos los activos y pasivos inmobiliarios. En concreto, recibirá los inmuebles situados en Mallorca, y 20.000 euros de tesorería.

La designación de los elementos del activo y el pasivo es la que sigue a continuación:

URBANIZADORA GP				
ACTIVO	VALOR ACTIVO	PASIVO	VALOR PASIVO	
Inversiones financieras largo plazo	1.525.625,94	Capital social	693.501,00	
Terrenos y bienes naturales	20.020,57	Reservas	1.523.006,22	
Construcciones	165.200,66	Resultado ejercicio	-6.963,84	
Amortizacion acumulada inmovilizado	-72.122,21	Pasivos por impuesto diferido	18.328,44	
Deudores comerciales	9.569,66			
Inversiones financieras a corto plazo	544.911,85			
Tesoreria	34.665,35			
	2.227.871,82		2.227.871,82	

3.8. Balance de Escisión Total

A los efectos previstos en el artículo 36.1 de la LME, el balance de la Escisión Total será el balance cerrado a 31 de diciembre de 2018 de la Sociedad Escindida.

Se hace constar que el Balance de Escisión ha sido cerrado en los seis meses anteriores a la fecha de este Proyecto.

3.9. Consecuencias de la escisión sobre el empleo, impacto de género en los órganos de administración y la incidencia en la responsabilidad social de la empresa.

A los efectos de lo dispuesto por la mención 11ª del artículo 31 de la LME se hace constar que conforme a lo previsto en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, la Escisión Total es calificable como un supuesto de "sucesión de empresa". En este sentido, U1 y U2 se subrogarán respectivamente, sin solución de continuidad, en yodos los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social de la totalidad de los trabajadores de la Sociedad Escindida afectos a las actividades trasmitidas a cada una.

Tal subrogación supondrá que los referidos trabajadores les serán reconocidas y mantenidas sus actuales condiciones de trabajo, categoría profesional, salario, antigüedad y demás derechos adquiridos. Asimismo, no se adoptarán medidas laborales respecto de dichos trabajadores como consecuencia de la Escisión Total.

Asimismo, tampoco la escisión tendrá impacto de género en los órganos de administración y en la responsabilidad social de las sociedades participantes en la presente escisión.

4. RÉGIMEN FISCAL APLICABLE

La escisión prevista en el Proyecto se acogerá al régimen de neutralidad fiscal establecido en el Capítulo VII del Título VII y disposición adicional segunda de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, "LIS").

Con el objeto de acoger la escisión al referido régimen fiscal especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, la opción por el citado régimen fiscal especial será comunicada al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas o a cualquier otro organismo competente, de acuerdo con el artículo 89 de la LIS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la LME, aplicable en virtud del artículo 73 del mismo texto legal, todos los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Escindida, cuyos nombres figuran a continuación, suscriben el presente Proyecto, que ha sido firmado por el Consejo de Administración de URBANIZADORA el 10 de julio de 2018.

Consejo de Administración de URBANIZADORA GP, S.L.

Fdo:	Fdo:	Fdo
D. José García Pérez	D. Antonio García Pérez	Dña. María García Pérez

Anexo 3.9. Distribución y criterio de distribución de los elementos del Balance de la empresa en escisión Urbanizadora GP S.L:

Partimos de la situación de Balance indicada de la sociedad Urbanizadora GP antes de la escisión :

URBANIZADORA GP				
ACTIVO	VALOR ACTIVO	PASIVO	VALOR PASIVO	
Inversiones financieras largo plazo	1.525.625,94	Capital social	693.501,00	
Terrenos y bienes naturales	20.020,57	Reservas	1.523.006,22	
Construcciones	165.200,66	Resultado ejercicio	-6.963,84	
Amortizacion acumulada inmovilizado	-72.122,21	Pasivos por impuesto diferido	18.328,44	
Deudores comerciales	9.569,66			
Inversiones financieras a corto plazo	544.911,85			
Tesoreria	34.665,35			
	2.227.871,82		2.227.871,82	

Atendiendo las instrucciones acerca de la escisión contenidas en el enunciado del caso:

"que lo que recibirá "Urbanizadora GP I, S.L." son las inversiones financieras, la cuenta de activo de deudores comerciales, así como el resto de tesorería no asignado a la otra sociedad beneficiaria (y ya que se prevé la seguida absorción de esta última, también recibirá, en su integridad, los pasivos por impuesto diferido); y lo que percibirá "Urbanizadora GP II, S.L." son los inmuebles no afectos a actividad económica (no afectos a explotación arrendaticia) y $20.000 \in de$ tesorería."

La aplicación de estas condiciones nos llevaría a este cuadro de Balance en el que nos quedaría por aplicar un reparto de los elementos del Patrimonio Neto del Pasivo.

ACTIVO	Urbaniz.GP I	Urbaniz.GP II	PASIVO	Urbaniz.GP I	Urbaniz.GP II
Inversiones financieras largo plazo	1525625,94	0	Capital social	X1	X2
Terrenos y bienes naturales	0	20020,57	Reservas	Y1	Y2
Construcciones	0	165200,66	Resultado ejercicio	Z1	Z2
Amortizacion acumulada inmovilizado		-72122,21	Pasivos por impuesto diferido	18.328,44	0,00
Deudores comerciales	9569,66	0			
Inversiones financieras a corto plazo	544911,85				
Tesoreria	14665,35	20000			
	2094772,8	133099,02		2.094.772,80	133.099,02

El criterio que seguiremos para efectuar el reparto de Capital Social , Reservas y Resultados de ejercicios , todos ellos elementos del Patrimonio Neto , será el de mantener las mismas proporciones de cada de uno de ellos en las sociedades resultado de la escisión y que la suma de los elementos de la escisión deberá coincidir con el total de los elementos antes de la escisión:

En cuanto a U1 : X1+Y1+Z1 = 2.094.772,80 - 18.328,44 = 2.076.444,36

En cuanto a U2: X2+Y2+Z2 = 133.099,02

La suma de los repartos deberá ser igual a la suma de los totales:

$$X1+Y1+Z1 + X2+Y2+Z2 = 2.209.543,38$$

Urbanizadora GP I, S.L. mantendrá 2.076.444,36 / 2.209.543,38 = 93,976% de cada uno de los elementos del patrimonio neto y Urbanizadora GP II, S.L. su complementario hasta el total (100%) de Urbanizadora GP, S.L. antes de la escisión.

Quedando el reparto establecido de la siguiente forma:

	Previo a la escision	Trans la escision		
	Urbanizadora GP	Urbanizadora GPI	Urbanizadora GPII	
Coeficientes reparto	100%	93,976%	6,024%	
Capital social	693.501,00	651.725,72	41.775,28	
Reservas	1.523.006,22	1.431.263,00	91.743,22	
Resultado ejercicio	-6.963,84	-6.544,35	-419,49	
	2.209.543,38	2.076.444,36	133.099,02	

Resultando unos Balances finales de escisión :

ACTIVO	Urbaniz.GP I	Urbaniz.GP II	PASIVO	Urbaniz.GP I	Urbaniz.GP II
Inversiones financieras largo plazo	1.525.625,94	0,00	Capital social	651.725,72	41.775,28
Terrenos y bienes naturales	0,00	20.020,57	Reservas	1.431.263,00	91.743,22
Construcciones	0,00	165.200,66	Resultado ejercicio	-6.544,35	-419,49
Amortizacion acumulada inmovilizado		-72.122,21	Pasivos por impuesto diferido	18.328,44	0,00
Deudores comerciales	9.569,66	0,00			
Inversiones financieras a corto plazo	544.911,85				
Tesoreria	14.665,35	20.000,00			
	2.094.772,80	133.099,02		2.094.772,80	133.099,02

Por tanto a efectos del desarrollo del caso de la fusión , el Balance que adoptaremos de la sociedad Urbanizadora GP I, S.L. es:

URBANIZADORA GP I					
ACTIVO		PASIVO			
Inversiones financieras largo plazo	1.525.625,94	Capital social	651.725,72		
Terrenos y bienes naturales	0,00	Reservas	1.431.263,00		
Construcciones	0,00	Resultado ejercicio	-6.544,35		
Amortizacion acumulada inmovilizado		Pasivos por impuesto diferido	18.328,44		
Deudores comerciales	9569,66				
Inversiones financieras a corto plazo	544911,85				
Tesoreria	14665,35				
	2.094.772,80		2.094.772,80		

PROYECTO COMÚN DE FUSIÓN

Entre

URBANIZADORA GP, S.L.

(como Sociedad Absorbente)

y

ARRIENDOS GP, S.L.

PEGASA, S.L.

PARQUE RESIDENCIAL GP, S.L.

APARTAMENTOS GP, S.L.

y

URBANIZADORA GP I, S.L.

(como Sociedades Absorbidas)

1 de octubre 2018

El presente proyecto de fusión (el "Proyecto de Fusión" o el "Proyecto") ha sido redactado y suscrito tanto por el Consejo de Administración de INVERSIONES GP, S.L. (Sociedad Unipersonal), como por los respectivos Consejos de Administración de cada una de las sociedades absorbidas: ARRIENDOS GP, S.L., PEGASA, S.L., **PAROUE** RESIDENCIAL GP. S.L.. **APARTAMENTOS** GP. S.L. Y URBANIZADORA GP I, S.L. (las "Sociedades Absorbidas"), de conformidad, entre otros, con los artículos 27, 30, 31, 32, 42, 43, 44, 49 y 52.1 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (en adelante, la "LME") para establecer las bases y criterios de la operación de fusión por absorción de ARRIENDOS GP, S.L., PEGASA, S.L., PARQUE RESIDENCIAL GP, S.L., APARTAMENTOS GP, S.L. Y URBANIZADORA GP I, S.L. por INVERSIONES GP, S.L.

Los miembros de todos los mencionados Consejos de Administración son:

- a) **Don José García Pérez**, español y mayor de edad, con DNI/NIF 111111111A y domicilio a estos efectos en la calle de Cochabamba, número 46, 28016—Madrid.
- b) **Don Antonio García Pérez**, español y mayor de edad, con DNI/NIF 22222222B y domicilio a estos efectos en la calle de Cochabamba, número 46, 28016–Madrid.
- c) **Doña María García Pérez**, española y mayor de edad, con DNI/NIF 33333333C y domicilio a estos efectos en la calle de Cochabamba, número 46, 28016–Madrid.

Este Proyecto de Fusión se presentará, para su aprobación al Consejo de Administración de cada una de las sociedades intervinientes en el mismo.

1. DESCRIPCION DE LA OPERACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE FUSIÓN

Se hace constar que el presente proyecto de fusión por absorción se efectúa al amparo del artículo 23.2 LME, que establece la extinción de las sociedades absorbidas mediante su disolución sin liquidación y la trasmisión en bloque de su patrimonio social a la sociedad absorbente, que para hacer frente al canje derivado de la asunción en su balance del patrimonio social de las sociedades absorbidas, aumentará su capital social.

Al acordarse la fusión por unanimidad, es aplicable el artículo 42 de la LME y en consecuencia no se deposita ni presenta previamente el Proyecto de Fusión en el Registro Mercantil. Tampoco es preceptivo el informe de administradores sobre el Proyecto de Fusión.

Se hace constar asimismo, que siguiendo el artículo 34.1 LME, al ser todas las sociedades intervinientes sociedades limitadas, no es necesaria la intervención de experto independiente.

2. MOTIVACIÓN DE LA FUSIÓN

INVERSIONES GP, S.L., sociedad de nacionalidad española, con domicilio social en Pozuelo de Alarcón (Madrid), Paseo del Valencia número 9, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 900, Folio 9, Hoja 999, y provista de NIF B00000001 (en adelante, "INVERSIONES", o la "Sociedad Absorbente") es una sociedad constituida en 1999 con experiencia la promoción y edificación de inmuebles, viviendas y oficinas, destinados tanto a venta como a alquiler. Es la sociedad origen del grupo empresarial del que forma parte. Es titular de un número importante de inmuebles que destina en su totalidad al arrendamiento. Hace asimismo las veces de sociedad subholding, al ser titular de la participación mayoritaria en otras sociedades del Grupo.

Desde su inicio, hace casi un siglo, el Grupo se ha dedicado a la promoción y edificación de inmuebles, viviendas y oficinas, destinados tanto a venta como a alquiler. Asimismo, debido a la especialización que ha adquirido el Grupo gracias a su experiencia y conocimiento del sector, para la realización de las distintas promociones de edificaciones, dependiendo del destino de las mismas (alquiler o venta), se han ido constituyendo diferentes empresas que han sido, en fin, las que han desarrollado dicha actividad de promoción inmobiliaria.

Es por ello que actualmente el Grupo está conformado por diversas empresas que desarrollan distintas actividades: urbanización, promoción inmobiliaria, arrendamiento de inmuebles y tenencia de participaciones significativas, para lo cual disponen, con carácter general, de los medios necesarios para la realización de cada una de las referidas actividades

En este momento de dinamismo y crecimiento económico, INVERSIONES tiene interés en seguir funcionando, de forma eficaz, como parte del Grupo GP . Para ello, tanto la consecución de la deseada evolución de la actividad empresarial del Grupo como la implementación del plan de expansión de éste para los próximos años, donde figura el inicio de una muy importante promoción inmobiliaria, aconsejan una reestructuración del Grupo, adecuada al plan de expansión.

La operación de fusión se realiza dentro de un plan de restructuración del Grupo GP, con la finalidad última de agrupar el patrimonio inmobiliario del grupo empresarial, buscando una estructura final que permita centralizar en una única sociedad los activos necesarios para el desarrollo y ejecución de nuevos proyectos de edificación, queda justificado el motivo económico fundamento de la operación.

Mediante esta operación, el grupo busca eliminar estructuras empresariales duplicadas, de manera que se reduzcan costes y se simplifique la estructura organizativa.

Asimismo, mediante la agrupación del patrimonio se conseguiría reforzar la posición económica del grupo, dando como resultado un balance financiero más sólido, fruto de la consolidación de las sociedades, y una notable mejoría en la capacidad de financiación de nuevos proyectos, abriendo la puerta a acometer mayores inversiones.

Por otra parte, la operación permitiría centralizar y optimizar las relaciones y acuerdos financieros existentes entre las sociedades del grupo.

Para ello, y mediante la ejecución de la fusión por absorción objeto del presente proyecto (el "Proyecto"), se pretende fusionar todas las sociedades que integran el Grupo, de forma tal que "Arriendos GP, S.L.", "Pegasa, S.L.", "Parque Residencial GP, S.L.", "Apartamentos GP, S.L." y "Urbanizadora GP I, S.L." se fusionen con "Inversiones GP, S.L.", siendo ésta la sociedad resultante de la operación.

En suma, se pretende reorganizar patrimonialmente el Grupo efectuando la siguiente operación: Agrupar el patrimonio que en la actualidad es titularidad de distintas sociedades bajo una única sociedad que sea quien disponga de los elementos necesarios para la urbanización y promoción de los terrenos anteriormente descritos, consistentes en los medios materiales y financieros precisos para el desarrollo de la actividad de promoción.

La agrupación del patrimonio inmobiliario del Grupo y la posibilidad de consecución de la financiación necesaria para su urbanización y desarrollo, consiguiendo una racionalización de recursos y una más eficaz gestión de los activos, que tendría reflejo en la viabilidad de eventuales fórmulas de inversión o desarrollo de nuevos proyectos.

Se busca, mediante la fusión presentada, una estructura final que permita:

- 1. Centralizar en una única sociedad los activos necesarios para el desarrollo y ejecución de los nuevos proyectos de edificación.
- 2. Agrupar en una única sociedad la titularidad y futura promoción de los suelos en desarrollo urbanístico, que en la actualidad se encuentran distribuidos en distintas sociedades del Grupo.

Y con arreglo a los motivos expuestos, tratarían de obtenerse los siguientes objetivos:

i. Eliminar estructuras empresariales duplicadas, reduciendo costes y simplificando la organización.

ii. Reforzar la posición económica del Grupo. Un balance financiero más sólido, fruto de la consolidación de las sociedades, mejora la capacidad de financiación de nuevos proyectos, lo que permitirá reforzar la política de inversiones.

iii. La fusión de las sociedades del Grupo permitiría igualmente cancelar los préstamos intersocietarios existentes, sin limitar la capacidad inversora de la sociedad resultante.

iv. Centralizar y optimizar las relaciones y acuerdos financieros existentes con proveedores de servicios, bancos y terceros.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE FUSIÓN

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES QUE INTERVIENEN EN LA FUSIÓN:

De conformidad con el artículo 31.1 LME, a continuación se realizan las menciones correspondientes a denominación, tipo social y domicilio de las sociedades intervinientes en la fusión, así como, en su caso, a los datos identificativos de la inscripción de las mismas el Registro Mercantil correspondiente.

c) Sociedad Absorbente:

Denominación: INVERSIONES GP, S.L.

Tipo social: Sociedad Limitada.

Domicilio social: Paseo del Valencia número 9.

Datos registrales: inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 900,

Folio 9, Hoja 999, y provista de NIF B00000001

Administradores: José, Antonio y María García Pérez.

d) Sociedades Absorbidas:

(iii) Denominación: URBANIZADORA GP 1, S.L.

Tipo social: Sociedad Limitada.

Domicilio social: Paseo del Valencia número 1.

Datos registrales: inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 100,

Folio 9, Hoja 999, y provista de NIF B00000001

Administradores: José, Antonio y María García Pérez.

(iv) Denominación: ARRIENDOS GP, S.L.

Tipo social: Sociedad Limitada.

Domicilio social: Paseo del Valencia número 2.

Datos registrales: inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 110,

Folio 9, Hoja 999, y provista de NIF B00000001

Administradores: José, Antonio y María García Pérez.

(v) Denominación: PEGASA, S.L.

Tipo social: Sociedad Limitada.

Domicilio social: Paseo del Valencia número 23

Datos registrales: inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 130,

Folio 9, Hoja 999, y provista de NIF B00000001

Administradores: José, Antonio y María García Pérez.

(vi) Denominación: Parque Residencial GP, S.L.

Tipo social: Sociedad Limitada.

Domicilio social: Paseo del Valencia número 4.

Datos registrales: inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 140,

Folio 9, Hoja 999, y provista de NIF B00000001

Administradores: José, Antonio y María García Pérez.

(vii) Denominación: CONSTRUCCIONES GP, S.L.

Tipo social: Sociedad Limitada.

Domicilio social: Paseo del Valencia número 6.

Datos registrales: inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 160,

Folio 9, Hoja 999, y provista de NIF B00000001

Administradores: José, Antonio y María García Pérez.

3.2. MODIFICACIÓN ESTATUTARIA QUE PROCEDE:

Los estatutos sociales de INVERSIONES seguirán siendo sus actuales estatutos, con la siguiente modificación sobre el Capital Social, que quedará reflejada en el artículo 7 de los Estatutos sociales de INVERISONES: "el capital social de la Sociedad es de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (39.042.346,03)."

3.3. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE CANJE:

En aplicación del artículo 25 LME, el tipo de canje se ha determinado teniendo en cuenta el valor real del activo, pasivo, y patrimonio neto de las sociedades intervinientes.

El tipo de canje de las participaciones de INVERSIONES por las participaciones de las sociedades absorbidas se ha calculado teniendo en cuenta el valor real del patrimonio objeto de traspaso a título de sucesión universal.

Se hace constar que el cálculo del tipo de canje tiene en cuenta la concurrencia de participaciones cruzadas en las sociedades intervinientes y la prohibición de adquisición de participaciones sociales propias, determinado por el artículo 26 LME y el artículo 134 LSC.

Por otra parte, el canje tiene como fundamento la compensación o remuneración de las participaciones de las diferentes sociedades fusionadas, por ello, es necesario identificar qué capital de cada sociedad no está participado por ninguna de las otras.

Así, en el cálculo del capital social de la fusión no se han de incluir aquellas sociedades que ya están participadas al 100%, directa o indirectamente, por las otras sociedades en la fusión. Las sociedades que les participan ya incluyen en su balance en el elemento correspondiente del activo, el valor de las sociedades en las que participan.

El cálculo del tipo de canje se ha realizado sobre la base de la siguiente relación, que muestra los valores de Patrimonio Neto y Capital Social de cada una de las empresas intervinientes , así como las participaciones que mantienen en el resto de sociedades que intervienen directa o indirectamente en la fusión:

	NO SE FUSIONA	SOCIEDADES QUE SE FUSIONAN					
	NO SE FUSIONA		ABSORBIDAS				
	CONSTRUCCIONE		PARQUE	URBANIZADORA	PEGASA S.L.	ARRIENDOS GP	INVERSIONES GP
	S GP	GP	RESIDENCIAL GP	GP1			
Patrimonio neto en	desconocido,						
Balance de Fusion	no relevante	7.379.139,93	4.797.285,45	2.094.772,80	6.688.903,89	4.300.386,98	29.664.512,00
Capital social	desconocido	889.869,85	5.766.699,00	651.725,72	4.130.432,60	1.075.068,80	6.329.373,40
Poseen las siguientes pa	rticipaciones en ca	ada una de estas s	ociedades:				
Apartamentos GP	0,00%	0,00%	0,00%	30,64%	0,00%	0,00%	69,36%
Parque Residencial GP	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	47,50%	0,00%	52,50%
Urbanizadora GP1	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Pegasa S.L.	29,36%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	6,22%	64,42%
Arriendos GP	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Inversiones GP	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	11,56%	0,00%
Construcciones GP	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	10,95%	50,00%
Estan participadas por la	is siguientes socie	dades en el siguier	nte porcentaje:				
Apartamentos GP	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Parque Residencial GP	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Urbanizadora GP1	0,00%	30,64%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Pegasa S.L.	0,00%	0,00%	47,50%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Arriendos GP	10,95%	0,00%	0,00%	0,00%	6,22%	0,00%	11,56%
Inversiones GP	50,00%	69,36%	52,50%	0,00%	64,42%	0,00%	0,00%
Construcciones GP	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	29,36%	0,00%	0,00%

En cuanto a las aportaciones al capital social serán aquellas que, dentro del grupo de las fusionadas provengan del exterior del grupo que se fusiona, es decir por parte de los socios o partes de las sociedades no fusionadas. Así, serán:

- APARTAMENTOS GP I, S.L.: participada por URBANIZADORA GP I, S.L. al 30,64% y por INVERSIONES GP, S.L. al 69,36%. El 100 % consta dentro de los activos de otras fusionadas por lo que no aporta capital social a la fusión.

- PARQUE RESIDENCIAL GP, S.L.: participada por PEGASA al 47,5% y por INVERSIONES GP, S.L. al 52,5%. El 100 % consta dentro de los activos de otras fusionadas por lo que no aporta capital social a la fusión.
- URBANIZADORA GP I, S.L.: no está participada por ninguna otra, por lo que todo su capital social se aporta a la fusión.
- PEGASA, S.L.: participada al 64,42% por INVERSIONES GP, S.L., al 6,22% por ARRIENDOS GP, S.L., y al 29,36% por CONSTRUCCIONES GP, S.L., estando esta última participada al 60,95% por ARRIENDOS GP, S.L. e INVERSIONES GP, S.L., por tanto además de las participaciones directas que tienen ARRIENDOS GP, S.L. e INVERSIONES GP, S.L., hay que considerar una participación indirecta de estas dos a través de CONSTRUCCIONES GP, S.L., con un valor del 60,95% x 29,36%=17,89%. Resultando una participación del global de empresas del grupo a fusionar en PEGASA S.L. del 64,42+6,22+17,89=88,53%. Al no estar la totalidad del capital en la fusión, aporta al capital social de la fusión la cifra complementaria hasta el 100%, es decir 100-88,53= aporta el 11,47% de su capital social.
- ARRIENDOS GP, S.L.: no está participada por ninguna otra, por lo que todo su capital social se aporta a la fusión.
- INVERSIONES GP, S.L.: participada al 11,56% por ARRIENDOS GP, S.L. Al no estar la totalidad del capital en la fusión, aporta al capital social de la fusión la cifra complementaria hasta el 100%, es decir 100-11,56=88,44%. No obstante, es la sociedad absorbente y no tendrá remuneración ninguna.
- CONSTRUCCIONES GP, S.L.: no forma parte del grupo de sociedades a fusionar.

Teniendo las participaciones en cuenta, las cantidades a remunerar serán:

- A URBANIZADORA GP I, S.L., el 100% de su capital, es decir: 651.725,72 euros.
- A PEGASA S.L., el 11,47% de su capital, es decir: 473.760,62 euros.
- A ARRIENDOS GP, S.L., el 100% de su capital, es decir: 1.075.068,80 euros.

Lo que supone un total de 2.200.555,13 euros.

De la anterior cantidad, 731.675,57 euros provienen de la participación del 11,56% que ARRIENDOS GP, S.L. posee de INVERSIONES GP, S.L., y el resto por nueva emisión, es decir 1.468.879,57 euros por nueva emisión.

Para el cálculo del canje, se suponen 18 los siguientes valores contables de la participación de cada sociedad:

- 70 euros / participación de URBANIZADORA GP I, S.L.
- 80 euros / participación de PEGASA, S.L.
- 90 euros / participación de ARRIENDOS GP, S.L.
- 100 euros / participación de INVERSIONES GP, S.L.

Así:

	URBANIZADORA	PEGASA S.L.	ARRIENDOS GP	INVERSIONES GP
	GP1			
(1) euros/accion (hipotesis)	70,00	80,00	90,00	100,00
(2) capital a remunerar	651.725,72	473.760,62	1.075.068,80	
(3)= (1)/(2) acciones de las absorbidas a canjear	9.310,37	5.922,01	11.945,21	
(4)=(3)x(1) / 100 (valor hipotesis accion Inversiones				
GP) Acciones de las absorbentes a canjear				
	6.517,26	4.737,61	10.750,69	
(4)/(3) relacion de canje	0,70	0,80	0,90	

- Por cada acción de URBANIZADORA GP I, S.L. (absorbida) los socios recibirán 0,70 acciones de INVERSIONES GP, S.L. (absorbente), con este canje se otorgan 6.517 acciones de INVERSIONES GP, S.L de valor supuesto 100 euros a los socios de URBANIZADORA GP I, S.L..
- Por cada acción de PEGASA S.L. (absorbida) los socios recibirán 0,80 acciones de INVERSIONES GP, S.L. (absorbente) ,con este canje se otorgan 4.737 acciones de INVERSIONES GP, S.L. de valor supuesto 100 euros a los socios de PEGASA S.L.
- Por cada acción de ARRIENDOS GP, S.L. (absorbida) los socios recibirán 0,90 acciones de INVERSIONES GP, S.L. (absorbente) ,con este canje se otorgan 10.750 acciones de INVERSIONES GP, S.L. de valor supuesto 100 euros a los socios de ARRIENDOS GP, S.L.

_

¹⁸ El enunciado no los proporciona.

Las diferencias de decimales entre los valores enteros de las acciones de INVERSIONES GP, S.L. que se dedican y el valor de cálculo se abonan a los socios directamente en metálico:

- URBANIZADORA GP I, S.L.: 6.517,26-6517=0,16 0,16x100= 16 euros
- PEGASA, S.L.: 4.737,61-4.737=0,61 0,61x100= 61 euros
- ARRIENDOS GP, S.L.: 10.750,69-10.750=0,69 0,69x100= 69 euros

En base a la referida prohibición de canje de participaciones propias, las participaciones de las sociedades que se fusionan que estuviesen en poder de cualquiera de ellas no se pueden canjear por acciones de la sociedad absorbente. Por tanto, se establece que el conjunto de las 10.750 acciones para los socios de ARRIENDOS GP, S.L., se constituye con 7.317 acciones de INVERSIONES GP, S.L. que ya poseía ARRIENDOS GP, S.L. , más las participaciones necesarias de nueva emisión hasta completar las 10.750, siendo por tanto:

10.750-7.317= 3.433 participaciones de nueva emisión.

Teniendo en cuenta que el patrimonio neto inicial de INVERSIONES GP, S.L es de 29.662.512 euros, se ha producido un incremento de patrimonio neto de 9.377.834,03 euros.

FINAL	39.042.346,03
INICIAL	29.664.512,00
INCREMENTO	9.377.834,03

Sin embargo, teniendo en cuenta que el capital social inicial de INVERSIONES GP, S.L. era de 6.329.373,40 euros, y que tras la fusión es de 7.798.252,97 euros, se ha producido un incremento de capital social en la fusión de 1.468.879,57 euros.

Capital social de Inversiones postfusion	7.798.252,97 euros
Capital social de inversiones previo a la fusion:	6.329.373,40 euros
Incremento de capital en la fusion :	1.468.879,57 euros

La diferencia de valor entre el incremento de patrimonio neto recibido por INVERSIONES GP, S.L. y el de incremento de capital social equivalente al valor nominal de todas las nuevas participaciones generadas en la fusión, constituye la prima de emisión.

El capital social de INVERSIONES se ha incrementado en 14.687 acciones de 100 euros, la diferencia entre su valor de fusión y el incremento del capital social,

constituye un valor patrimonial a incorporar como resultado de la fusión . Se denomina "prima de fusión" , y se incorpora en los fondos propios de la sociedad absorbente dentro de la cuenta de Reservas.

El cálculo del patrimonio neto se detalla con mayor profusión en el Anexo 3.3.

3.4. FECHA A PARTIR DE LA CUAL LAS NUEVAS PARTICIPACIONES DARÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS GANANCIAS SOCIALES

Las nuevas participaciones sociales a emitir otorgan los derechos políticos y económicos plenos correspondientes. Así, cada participación antigua y cada participación nueva ostentan los mismo derechos.

3.5. FECHA DE EFECTOS CONTABLES

La fusión planteada tendrá efectos contables a partir del 1 de enero de 2019, ya que se trata del primer día del ejercicio en el que se aprueba la fusión por aplicación de la norma 21º del Plan General Contable.

3.6. DERECHOS ESPECIALES

A los efectos de las menciones 3ª y 4ª del artículo 31, por remisión del artículo 31 LME, se hace constar que no se atribuirá ningún derecho especial como consecuencia de la fusión objeto del presente Proyecto, dado que no existen obligacionistas ni titulares de derechos especiales.

3.7. VENTAJAS ATRIBUIDAS A LOS EXPERTOS INDEPENDIENTES Y A LOS ADMINISTRADORES

A efectos de lo previsto en el apartado 5° del artículo 31 de la LME, se hace constar que la fusión no atribuye ventaja alguna a favor de los administradores de las sociedades intervinientes ni tampoco a favor de ningún experto independiente.

3.8. INCIDENCIA DE LA FUSIÓN SOBRE APORTACIONES DE INDUSTRIA Y PRESTACIONES ACCESORIAS

A los efectos de las menciones 3^a y 4^a del artículo 31, se hace constar que no se atribuirá ningún derecho especial como consecuencia de la fusión objeto del presente Proyecto, dado que no existen obligacionistas ni titulares de derechos especiales.

3.8. BALANCES DE FUSIÓN

Con arreglo a lo establecido en el apartado 1 del artículo 36 de la LME serán utilizados como balances de fusión los balances de las Sociedades cerrados a 31 de diciembre de 2017, los cuales han sido cerrados dentro de los seis meses anteriores a la fecha del presente Proyecto de Fusión.

Por la sociedad URBANIZADORA GP, S.L. se utilizará el balance resultante de la operación de escisión previa a esta operación de fusión.

3.10. CONSECUENCIAS DE LA FUSIÓN SOBRE EL EMPLEO, IMPACTO DE GÉNERO EN LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y LA INCIDENCIA EN LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LA EMPRESA.

Conforme a lo previsto en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, la Fusión es calificable como un supuesto de "sucesión de empresa". En este sentido, INVERSIONES se subrogará, sin solución de continuidad, en Todos los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social de la totalidad de los trabajadores de las sociedades absorbidas afectos a las actividades trasmitidas.

Tal subrogación supondrá que los referidos trabajadores les serán reconocidas y mantenidas sus actuales condiciones de trabajo, categoría profesional, salario, antigüedad y demás derechos adquiridos. Asimismo, no se adoptarán medidas laborales respecto de dichos trabajadores como consecuencia de la fusión.

Asimismo, tampoco la fusión tendrá impacto de género en los órganos de administración y en la responsabilidad social de las sociedades participantes en la presente fusión.

4. RÉGIMEN FISCAL APLICABLE

La fusión prevista en el Proyecto se acogerá al régimen de neutralidad fiscal establecido en el Capítulo VII del Título VII y disposición adicional segunda de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, "LIS").

Con el objeto de acoger la fusión al referido régimen fiscal especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, la opción por el citado régimen fiscal especial será comunicada al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas o a cualquier otro organismo competente, de acuerdo con el artículo 89 de la LIS.

15. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD E INFORMACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES

PARTICIPANTES EN LA FUSIÓN EN RELACIÓN CON EL PROYECTO COMÚN DE FUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley de Modificaciones Estructurales, y dado que está previsto que la Fusión sea aprobada por las Juntas Generales de las sociedades participantes en la Fusión en junta universal y por unanimidad de todos los socios y/o accionistas con derecho a voto, no habiendo ninguna persona que, de conformidad con la ley o los Estatutos Sociales de las sociedades participantes en la Fusión puedan ejercer legítimamente este derecho, no resultará necesario publicar o depositar previamente este Proyecto de Fusión ni los restantes documentos previstos en el Artículo 39 de la Ley de Modificaciones Estructurales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la LME, aplicable en virtud del artículo 27 del mismo texto legal, todos los miembros del Consejo de Administración de las sociedades intervinientes, cuyos nombres figuran a continuación, suscriben el presente Proyecto de Fusión.

Consejo de Administración de INVERSIONES GP I, S.L.

Fdo:	Fdo:	Fd0
D. José García Pérez	D. Antonio García Pérez	Dña. María García Pérez
Consejo de Administraci	ón de URBANIZADORA GP I, S	S.L.
Fdo:	Fdo:	Fdo
D. José García Pérez	D. Antonio García Pérez	Dña. María García Pérez
Consejo de Administraci	ón de ARRIENDOS GP, S.L.	
Fdo:	Fdo:	Fdo

D. Jose Garcia Perez	D. Antonio Garcia Perez	Dna. Maria Garcia Perez
Consejo de Administració	on de PEGASA S.L.	
Fdo:	Fdo:	Fdo
D. José García Pérez	D. Antonio García Pérez	Dña. María García Pérez
Consejo de Administració	on de PARQUE RESIDENCIAL,	S.L.
Fdo:	Fdo:	Fdo
D. José García Pérez	D. Antonio García Pérez	Dña. María García Pérez
Consejo de Administració	on de APARTAMENTOS GP, S.I	L.
Fdo:	Fdo:	Fdo
D. José García Pérez	D. Antonio García Pérez	Dña. María García Pérez

ANEXO 3.3.

En base al balance de cada sociedad, se procede a integrar las sociedades:

	NO SE FUSIONA	SOCIEDADES QUE SE FUSIONAN					
	NO SE FUSIONA		ABSORBIDAS ABSORBENTE				
	CONSTRUCCIONE	APARTAMENTOS	APARTAMENTOS PARQUE URBANIZADORA PEGASA S.L. ARRIENDOS GP				INVERSIONES GP
	S GP	GP	RESIDENCIAL GP	GP1			
Patrimonio	desconocido ,						
neto en	no relevante						
Balance de							
Fusion		7.379.139,93	4.797.285,45	2.094.772,80	6.688.903,89	4.300.386,98	29.664.512,00

En un primer paso, PEGASA S.L., absorbe a PARQUE RESIDENCIAL, S.L., constituyendo lo que llamamos "NewPegasa":

PATRIMONIO NETO	P. Neto	participa en NewPegasa	Aportacion a NewPegasa
PN Pegasa	6.688.903,89	100,00%	6.688.903,89
PN Parque Residencial	4.797.285,45	47,50%	2.278.710,59
PN NewPegasa			8.967.614,48

En el segundo paso, NewPegasa es absorbida por INVERSIONES GP, S.L., mediante ampliación de capital, creando la ficticia "NewInversiones":

PATRIMONIO NETO	P. Neto	participa en NewInversiones	Aportacion a NewInversiones
PN NewPegasa	8.967.614,48	76,14%	6.827.941,66
PN Inversiones	29.664.512,00	100,00%	29.664.512,00
PN NewInversiones			36.492.453,66

En el tercer paso, NewInversiones absorbe a ARRIENDOS GP, S.L., produciéndose un ampliación de capital. Asimismo, se restan las participaciones que ARRIENDOS GP, S.L. tiene en INVERSIONES GP, S.L., creando la ficticia "NewNewInversiones":

PATRIMONIO NETO	P. Neto	participa en NewNewInversiones	Aportacion a NewNewInversione
PN NewInversiones	36.492.453,66	100,00%	36.492.453,66
PN Arriendos	4.300.386,98	100,00%	4.300.386,98
PN Inversiones	29.664.512,00	-11,56%	-3.429.217,59
PN Pegasa	6.688.903,89	-6,22%	-416.049,82
PN NewNewInversiones			36.947.573,23

En el cuarto paso, NewNewInversiones, amplía capital por la absorción de UBANIZADORA GP I, S.L., creándose así "INVERSIONES FINAL", como resultado del proceso de fusión:

PATRIMONIO NETO	P. Neto	participa en INVERSIONES FINAL	Aportacion a INVERSIONES FINAL
PN NewNewInversiones	36.947.573,23	100,00%	36.947.573,23
PN Urbanizadora	2.094.772,80	100,00%	2.094.772,80
PN INVERSIONES FINAL			39.042.346,03

En conclusión, el proceso de fusión genera un patrimonio neto de 39.042.346,03 euros.

Teniendo en cuenta que el patrimonio neto inicial de INVERSIONES GP, S.L es de 29.662.512 euros, se ha producido un incremento de patrimonio neto de 9.377.834,03 euros.

FINAL	39.042.346,03
INICIAL	29.664.512,00
INCREMENTO	9.377.834,03

Retomando la evolución del patrimonio neto, en conclusión, la fusión genera un patrimonio neto en INVERSONES GP, S.L. de 39.042.346,04 euros

La diferencia de valor entre el incremento de patrimonio neto recibido por INVERSIONES GP, S.L. y el de incremento de capital social equivalente al valor nominal de todas las nuevas participaciones generadas en la fusión, constituye la prima de emisión.

PROYECTO COMÚN DE FUSIÓN

Entre

URBANIZADORA GP, S.L.

(como Sociedad Absorbente)

y

ARRIENDOS GP, S.L.

PEGASA, S.L.

PARQUE RESIDENCIAL GP, S.L.

APARTAMENTOS GP, S.L.

y

URBANIZADORA GP I, S.L.

(como Sociedades Absorbidas)

1 de octubre 2018

El presente proyecto de fusión (el "Proyecto de Fusión" o el "Proyecto") ha sido redactado y suscrito tanto por el Consejo de Administración de INVERSIONES GP, S.L. (Sociedad Unipersonal), como por los respectivos Consejos de Administración de cada una de las sociedades absorbidas: ARRIENDOS GP, S.L., PEGASA, S.L., **PAROUE** RESIDENCIAL GP, S.L., **APARTAMENTOS** GP. S.L. Y URBANIZADORA GP I, S.L. (las "Sociedades Absorbidas"), de conformidad, entre otros, con los artículos 27, 30, 31, 32, 42, 43, 44, 49 y 52.1 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (en adelante, la "LME") para establecer las bases y criterios de la operación de fusión por absorción de ARRIENDOS GP, S.L., PEGASA, S.L., PARQUE RESIDENCIAL GP, S.L., APARTAMENTOS GP, S.L. Y URBANIZADORA GP I, S.L. por INVERSIONES GP, S.L.

Los miembros de todos los mencionados Consejos de Administración son:

- a) **Don José García Pérez**, español y mayor de edad, con DNI/NIF 111111111A y domicilio a estos efectos en la calle de Cochabamba, número 46, 28016–Madrid.
- b) **Don Antonio García Pérez**, español y mayor de edad, con DNI/NIF 22222222B y domicilio a estos efectos en la calle de Cochabamba, número 46, 28016–Madrid.
- c) **Doña María García Pérez**, española y mayor de edad, con DNI/NIF 33333333C y domicilio a estos efectos en la calle de Cochabamba, número 46, 28016–Madrid.

Este Proyecto de Fusión se presentará, para su aprobación al Consejo de Administración de cada una de las sociedades intervinientes en el mismo.

1. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE FUSIÓN

Se hace constar que en el presente Proyecto de Fusión se propone la fusión por absorción de:

- (a) ARRIENDOS GP, S.L. por INVERSIONES GP, S.L. que se llevará a cabo de conformidad con el supuesto contemplado en los artículos 49 y 52.1 de la LME, denominada como "fusión inversa" (en adelante, la "**Fusión A**");
- (b) PEGASA, S.L. por INVERSIONES GP, S.L. que se llevará a cabo de conformidad con el supuesto contemplado en el artículo 52.1 de la LME, denominado como "supuesto asimilado a la absorción de sociedades íntegramente participadas", (en adelante, la "Fusión B"). No obstante, en virtud del artículo 52.2 LME, cuando la fusión provoque una disminución del patrimonio neto de sociedades que no intervienen en la fusión por la participación que tienen en la sociedad absorbente o absorbida (en este caso, CONSTRUCCIONES GP, S.L.), la sociedad absorbente deberá compensar a dichas sociedades por el valor razonable de esa participación.

Por ello, INVERSIONES GP, S.L. deberá compensar económicamente a CONSTRUCCIONES GP, S.L.

- (c) PARQUE RESIDENCIAL, S.L. por INVERSIONES GP, S.L. que se llevará a cabo de conformidad con el supuesto contemplado en el artículo 49.1 de la Ley 3/2009, denominada como "absorción de sociedad íntegramente participada", (en adelante, la "Fusión C").
- (d) APARTAMENTOS GP, S.L. por INVERSIONES GP, S.L. que se llevará a cabo de conformidad con el supuesto contemplado en el artículo 49.1 de la Ley 3/2009, denominada como "absorción de sociedad íntegramente participada", (en adelante, la "Fusión D").
- (e) URBANIZADORA GP I por INVERSIONES GP, S.L. que se llevará a cabo de conformidad con el supuesto contemplado en el artículo 52.1 de la LME, denominado como "supuesto asimilado a la absorción de sociedades íntegramente participadas", (en adelante, la "Fusión E").

En adelante, la Fusión A, la Fusión B, la Fusión C, la Fusión D y la Fusión E serán denominadas conjuntamente como la "**Fusión**".

Con ocasión de la Fusión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 3/2009, se producirá la disolución sin liquidación de las Sociedades Absorbidas, cuyo patrimonio será traspasado en bloque a la Sociedad Absorbente, quien sucederá universalmente a las Sociedades Absorbidas en la totalidad de los elementos patrimoniales, tanto activos como pasivos, así como en todos los derechos, obligaciones y relaciones jurídicas de aquellas, por sucesión universal. Asimismo, y como consecuencia de la Fusión, las acciones de las Sociedades Absorbidas serán amortizadas.

En cuanto a la Fusión A, al ser una "fusión inversa" estipulada en el artículo 52.1 de la LME, el citado artículo posibilita la aplicación, *mutatis mutandis*, del régimen previsto para la absorción de sociedades íntegramente participadas. Por ello, resulta aplicable a la Fusión A el procedimiento especial simplificado previsto en el apartado 1 del artículo 49 de la LME, lo que permite que la Fusión A se realice sin necesidad de los siguientes requisitos:

- (i) La inclusión en el Proyecto de las menciones 2 y 6 del artículo 31 de la LME y, al no tratarse de una fusión transfronteriza intracomunitaria, de las menciones 9 y 10 de ese mismo artículo.
- (ii) La elaboración de informes de administradores y de expertos independientes sobre el presente Proyecto.
- (iii) El aumento de capital de la Sociedad Absorbente.

En cuanto a las Fusiones B y E, al tratarse de fusiones por absorción asimiladas a la absorción de sociedades íntegramente participadas, les es de aplicación el

procedimiento especial simplificado previsto en el artículo 49 de la LME, lo que permite la exclusión de los mismos requisitos que en la Fusión A.

En cuanto a las Fusiones C y D, al tratarse de fusiones de sociedades íntegramente participadas, les es de aplicación el procedimiento especial simplificado previsto en el artículo 49 de la LME, lo que permite la exclusión de los mismos requisitos que en la Fusión A

Asimismo, se hace constar que al haberse aprobado el Proyecto por unanimidad en junta universal de cada una de las sociedades intervinientes, es de aplicación el artículo 42 de la LME relativo a la aprobación unánime de la fusión, siendo por tanto de aplicación a la Fusión la simplificación de requisitos que se regula en el citado precepto normativo.

2. MOTIVACIÓN DE LA FUSIÓN

INVERSIONES GP, S.L., sociedad de nacionalidad española, con domicilio social en Pozuelo de Alarcón (Madrid), Paseo del Valencia número 9, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 900, Folio 9, Hoja 999, y provista de NIF B00000001 (en adelante, "INVERSIONES", o la "Sociedad Absorbente") es una sociedad constituida en 1999 con experiencia la promoción y edificación de inmuebles, viviendas y oficinas, destinados tanto a venta como a alquiler. Es la sociedad origen del grupo empresarial del que forma parte. Es titular de un número importante de inmuebles que destina en su totalidad al arrendamiento. Hace asimismo las veces de sociedad subholding, al ser titular de la participación mayoritaria en otras sociedades del Grupo.

Desde su inicio, hace casi un siglo, el Grupo se ha dedicado a la promoción y edificación de inmuebles, viviendas y oficinas, destinados tanto a venta como a alquiler.

Asimismo, debido a la especialización que ha adquirido el Grupo gracias a su experiencia y conocimiento del sector, para la realización de las distintas promociones de edificaciones, dependiendo del destino de las mismas (alquiler o venta), se han ido constituyendo diferentes empresas que han sido, en fin, las que han desarrollado dicha actividad de promoción inmobiliaria.

Es por ello que actualmente el Grupo está conformado por diversas empresas que desarrollan distintas actividades: urbanización, promoción inmobiliaria, arrendamiento de inmuebles y tenencia de participaciones significativas, para lo cual disponen, con carácter general, de los medios necesarios para la realización de cada una de las referidas actividades

En este momento de dinamismo y crecimiento económico, INVERSIONES tiene interés en seguir funcionando, de forma eficaz, como parte del Grupo GP . Para ello, tanto la consecución de la deseada evolución de la actividad empresarial del Grupo como la implementación del plan de expansión de éste para los próximos años, donde figura el inicio de una muy importante promoción inmobiliaria, aconsejan una reestructuración del Grupo, adecuada al plan de expansión.

La operación de fusión se realiza dentro de un plan de restructuración del Grupo GP, con la finalidad última de agrupar el patrimonio inmobiliario del grupo empresarial, buscando una estructura final que permita centralizar en una única sociedad los activos necesarios para el desarrollo y ejecución de nuevos proyectos de edificación, queda justificado el motivo económico fundamento de la operación.

Mediante esta operación, el grupo busca eliminar estructuras empresariales duplicadas, de manera que se reduzcan costes y se simplifique la estructura organizativa.

Asimismo, mediante la agrupación del patrimonio se conseguiría reforzar la posición económica del grupo, dando como resultado un balance financiero más sólido, fruto de la consolidación de las sociedades, y una notable mejoría en la capacidad de financiación de nuevos proyectos, abriendo la puerta a acometer mayores inversiones.

Por otra parte, la operación permitiría centralizar y optimizar las relaciones y acuerdos financieros existentes entre las sociedades del grupo.

Para ello, y mediante la ejecución de la fusión por absorción objeto del presente proyecto (el "Proyecto"), se pretende fusionar todas las sociedades que integran el Grupo, de forma tal que "Arriendos GP, S.L.", "Pegasa, S.L.", "Parque Residencial GP, S.L.", "Apartamentos GP, S.L." y "Urbanizadora GP I, S.L." se fusionen con "Inversiones GP, S.L.", siendo ésta la sociedad resultante de la operación.

En suma, se pretende reorganizar patrimonialmente el Grupo efectuando la siguiente operación: Agrupar el patrimonio que en la actualidad es titularidad de distintas sociedades bajo una única sociedad que sea quien disponga de los elementos necesarios para la urbanización y promoción de los terrenos anteriormente descritos, consistentes en los medios materiales y financieros precisos para el desarrollo de la actividad de promoción.

La agrupación del patrimonio inmobiliario del Grupo y la posibilidad de consecución de la financiación necesaria para su urbanización y desarrollo, consiguiendo una racionalización de recursos y una más eficaz gestión de los activos, que tendría reflejo en la viabilidad de eventuales fórmulas de inversión o desarrollo de nuevos proyectos.

Se busca, mediante la fusión presentada, una estructura final que permita:

- 3. Centralizar en una única sociedad los activos necesarios para el desarrollo y ejecución de los nuevos proyectos de edificación.
- 4. Agrupar en una única sociedad la titularidad y futura promoción de los suelos en desarrollo urbanístico, que en la actualidad se encuentran distribuidos en distintas sociedades del Grupo.

Y con arreglo a los motivos expuestos, tratarían de obtenerse los siguientes objetivos:

- v. Eliminar estructuras empresariales duplicadas, reduciendo costes y simplificando la organización.
- vi. Reforzar la posición económica del Grupo. Un balance financiero más sólido, fruto de la consolidación de las sociedades, mejora la capacidad de financiación de nuevos proyectos, lo que permitirá reforzar la política de inversiones.
- vii. La fusión de las sociedades del Grupo permitiría igualmente cancelar los préstamos intersocietarios existentes, sin limitar la capacidad inversora de la sociedad resultante.
- viii. Centralizar y optimizar las relaciones y acuerdos financieros existentes con proveedores de servicios, bancos y terceros.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE FUSIÓN

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES QUE INTERVIENEN EN LA FUSIÓN

De conformidad con el artículo 31.1 LME, a continuación se realizan las menciones correspondientes a denominación, tipo social y domicilio de las sociedades intervinientes en la fusión, así como, en su caso, a los datos identificativos de la inscripción de las mismas el Registro Mercantil correspondiente.

e) Sociedad Absorbente:

Denominación: INVERSIONES GP, S.L.

Tipo social: Sociedad Limitada.

Domicilio social: Paseo del Valencia número 9.

Datos registrales: inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 900,

Folio 9, Hoja 999, y provista de NIF B00000001

Administradores: José, Antonio y María García Pérez.

f) Sociedades Absorbidas:

(viii) Denominación: URBANIZADORA GP 1, S.L.

Tipo social: Sociedad Limitada.

Domicilio social: Paseo del Valencia número 1.

Datos registrales: inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 100,

Folio 9, Hoja 999, y provista de NIF B00000001

Administradores: José, Antonio y María García Pérez.

(ix) Denominación: ARRIENDOS GP, S.L.

Tipo social: Sociedad Limitada.

Domicilio social: Paseo del Valencia número 2.

Datos registrales: inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 110,

Folio 9, Hoja 999, y provista de NIF B00000001

Administradores: José, Antonio y María García Pérez.

(x) Denominación: PEGASA, S.L.

Tipo social: Sociedad Limitada.

Domicilio social: Paseo del Valencia número 23

Datos registrales: inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 130,

Folio 9, Hoja 999, y provista de NIF B00000001

Administradores: José, Antonio y María García Pérez.

(xi) Denominación: Parque Residencial GP, S.L.

Tipo social: Sociedad Limitada.

Domicilio social: Paseo del Valencia número 4.

Datos registrales: inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 140, Folio 9, Hoja 999, y provista de NIF B00000001

Administradores: José, Antonio y María García Pérez.

(xii) Denominación: CONSTRUCCIONES GP, S.L.

Tipo social: Sociedad Limitada.

Domicilio social: Paseo del Valencia número 6.

Datos registrales: inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 160,

Folio 9, Hoja 999, y provista de NIF B00000001

Administradores: José, Antonio y María García Pérez.

3.2. APORTACIONES DE INDUSTRIA, DERECHOS O TÍTULOS ESPECIALES O PRESTACIONES ACCESORIAS

A los efectos de las menciones 3ª y 4ª del artículo 31, se hace constar que no se atribuirá ningún derecho especial como consecuencia de la fusión objeto del presente Proyecto, dado que no existen obligacionistas ni titulares de derechos especiales.

3.3. VENTAJAS ATRIBUIDAS A LOS EXPERTOS INDEPENDIENTES Y ADMINISTRADORES

A efectos de lo previsto en el apartado 5° del artículo 31 de la LME, se hace constar que no se atribuirá ventaja especial alguna en la Sociedad Absorbente a favor de los administradores de ninguna de las Sociedades ni a los expertos independientes que eventualmente participen en la Fusión.

3.4. FECHA DE EFECTOS CONTABLES DE LA FUSIÓN

La fusión planteada tendrá efectos contables a partir del 1 de enero de 2019, ya que se trata del primer día del ejercicio en el que se aprueba la fusión por aplicación de la norma 21º del Plan General Contable.

3.5. MODIFICACIÓN ESTATUTARIA QUE PROCEDE

Los estatutos sociales de INVERSIONES seguirán siendo sus actuales estatutos, con la siguiente modificación sobre el Capital Social, que quedará reflejada en el artículo 7 de los Estatutos sociales de INVERSIONES:

"El objeto social de la Sociedad está constituido por las siguientes actividades: urbanización, promoción inmobiliaria, y arrendamiento de inmuebles, y la realización de cualesquiera actividades auxiliares o complementarias de las actividades descritas."

3.6. BALANCES DE FUSIÓN

Con arreglo a lo establecido en el apartado 1 del artículo 36 de la LME serán utilizados como balances de fusión los balances de las Sociedades cerrados a 31 de diciembre de 2017, los cuales han sido cerrados dentro de los seis meses anteriores a la fecha del presente Proyecto de Fusión.

Por la sociedad URBANIZADORA GP, S.L. se utilizará el balance resultante de la operación de escisión previa a esta operación de fusión.

3.7. CONSECUENCIAS DE LA FUSIÓN SOBRE EL EMPLEO, IMPACTO DE GÉNERO EN LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y LA INCIDENCIA EN LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LA EMPRESA.

Conforme a lo previsto en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, la Fusión es calificable como un supuesto de "sucesión de empresa". En este sentido, INVERSIONES se subrogará, sin solución de continuidad, en Todos los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social de la totalidad de los trabajadores de las sociedades absorbidas afectos a las actividades trasmitidas.

Tal subrogación supondrá que los referidos trabajadores les serán reconocidas y mantenidas sus actuales condiciones de trabajo, categoría profesional, salario, antigüedad y demás derechos adquiridos. Asimismo, no se adoptarán medidas laborales respecto de dichos trabajadores como consecuencia de la Escisión Total.

Asimismo, tampoco la fusión tendrá impacto de género en los órganos de administración y en la responsabilidad social de las sociedades participantes en la presente fusión.

4. RÉGIMEN FISCAL APLICABLE

La fusión prevista en el Proyecto se acogerá al régimen de neutralidad fiscal establecido en el Capítulo VII del Título VII y disposición adicional segunda de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, "LIS").

Con el objeto de acoger la fusión al referido régimen fiscal especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro

de la Unión Europea, la opción por el citado régimen fiscal especial será comunicada al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas o a cualquier otro organismo competente, de acuerdo con el artículo 89 de la LIS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la LME, aplicable en virtud del artículo 27 del mismo texto legal, todos los miembros del Consejo de Administración de las sociedades intervinientes, cuyos nombres figuran a continuación, suscriben el presente Proyecto de Fusión.

Consejo de Administració	n de INVERSIONES GP, S.L.	
Fdo:	Fdo:	Fdo
D. José García Pérez	D. Antonio García Pérez	Dña. María García Pérez
Consejo de Administració	n de URBANIZADORA GP I, S	.L.
Fdo:	Fdo:	Fdo
D. José García Pérez	D. Antonio García Pérez	Dña. María García Pérez

Consejo de Administración de ARRIENDOS GP, S.L.

Fdo:	Fdo:	Fdo
D. José García Pérez	D. Antonio García Pérez	Dña. María García Pérez
Consejo de Administración d	le PEGASA S.L.	
Fdo:	Fdo:	Fdo
D. José García Pérez	D. Antonio García Pérez	
Consejo de Administración d	le PARQUE RESIDENCIAL, S.	L.
Fdo:	Fdo:	Fdo
D. José García Pérez	D. Antonio García Pérez	Dña. María García Pérez

Consejo de Administración de APARTAMENTOS GP, S	Cons	iseio	de	Adı	minis	tración	de	AP.	AR	ΓΑΙ	MEI	VT(\mathbf{S}	GP.	S.	L	
-------------------------------------------------	------	-------	----	-----	-------	---------	----	-----	----	-----	-----	-----	--------------	-----	----	---	--

Fdo:	Fdo:	Fdo		
D. José García Pérez	D. Antonio García Pérez	Dña. María García Pérez		

6. BIBLIOGRAFÍA

Obras:

ÁVILA NAVARRO, P., "Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Ley 3/2009", Tomo I, Bosch. 2010.

CABANAS Y R. BONARDELL, R. "Fusión de sociedades: inscripción, impugnación y régimen contable", Bosch, 2013.

CARBAJO, D. "Exenciones de rentas de fuente extranjera. Exoneración sobre dividendos y participaciones en entidades no residentes", vLEX, 2015.

DE OSMA, L. "Fusión por absorción de sociedades íntegramente participadas de forma indirecta y supuestos asimilados: informe de experto, aumento de capital y compensación", La Ley mercantil, Nº. 34 (marzo), 2017.

ECONOMISTAS COLEGIO DE VALENCIA "La revisión de las operaciones de reestructuración empresarial. Resoluciones Administrativas y judiciales".— Cuatrecasas, Gonçalves Pereira.

FERNÁNDEZ DEL POZO, L. "La dispensa del informe del experto en las fusiones y escisiones tras la desafortunada reforma de la LME por la ley 25/2011", Revista de Derecho de Sociedades, año 2011-2, número 37, Aranzadi – Thomson Reuters.

GONZÁLEZ MENESES, M., y ÁLVAREZ, S. "Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles", Estudios mercantiles nº1, Dykinson.

HAU, A. "La Fusión. Análisis del Procedimiento común y de supuestos especiales. Parte VI: Fusiones especiales", INEAF Business School, 2013.

JUSTE MENCÍA, J. "Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles", Tomo I, Aranzadi, 2008.

LÓPEZ VALVERDE, N. "La sociedad holding como modelo de organización fiscalmente eficiente del patrimonio empresarial familiar", Manubens, 2015.

VIDAL-PARDO DEL RÍO, M., "Procedimiento simplificado de segregación intragrupo", Uría Menéndez. y SANTOS MARTÍNEZ, V., "Fundación por escisión mediante creación de nueva sociedad", *Derecho de Sociedades Anónimas*.

Sentencias y resoluciones:

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 15 de abril de 2013.

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de noviembre de 2011.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de enero de 2013.

Consulta Vinculante de Dirección General de Tributos, V2216-14 de 08 de Agosto de 2014.

Consulta Vinculante V3776-15 Subdirección General de Impuestos sobre las Personas Jurídicas, de 3 de Noviembre 2015.

Consulta Vinculante V3407-15, de 6 de Noviembre de 2015 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Jurídicas.

Consulta Vinculante V3843-15, de 2 de Diciembre de 2015 de la Subdirección General de Impuestos sobre las Personas Jurídicas.

Consulta Vinculante V1081-16 de 17 de Marzo de 2016 de la Subdirección General de Tributos.

Consulta Vinculante V2885-15 de 6 de Octubre de 2015 de la Subdirección General de Tributos.

Consulta Vinculante V4894-16 de 11 de Noviembre de 2016 de la Subdirección General de Tributos.

Consulta Vinculante V2214-12 de 19 de Noviembre de 2012 de la Subdirección General de Tributos.

Legislación:

Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.

Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (Ley derogada).

Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (Ley derogada).